

**UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LOS TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCEPTIBLES DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO
DE GARANTÍAS MOBILIARIAS SEGÚN EL DECRETO 51-2007 DEL CONGRESO DE
LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**



ESTELITA ANAYTE ZETINA DELGADO

GUATEMALA, AGOSTO 2010.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**LOS TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCEPTIBLES DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO
DE GARANTÍAS MOBILIARIAS SEGÚN EL DECRETO 51-2007 DEL CONGRESO DE
LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

ESTELITA ANAYTE ZETINA DELGADO

Previo a conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto 2010.

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López.
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla.
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz.
VOCAL IV: Br. Mario Estrada León Alegría.
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada.
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana.

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera fase:

Presidente: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández.
Vocal: Licda. Juan Ramiro Toledo Álvarez.
Secretario: Lic. Héctor Vinicio Calderón Reyes.

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Crista Ruiz de Juárez.
Vocal: Lic. Guillermo Díaz Rivera.
Secretaria: Licda. María Del Carmen Mansilla Girón.

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala y del Examen General Público).

Licenciado Estuardo Castellanos Vencgas
Abogado y Notario
Sera. Av. 13-62, zona 1. Guatemala
TEL- 22304830



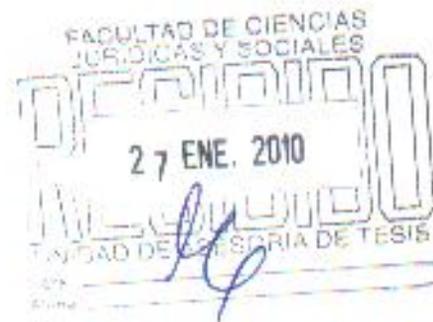
Guatemala, 24 de noviembre de 2009

LICENCIADO

CARLOS MANUEL CASTRO MONROY

JEFE DE LA UNIDAD DE TESIS

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



Licenciado Castro Monroy:

En cumplimiento del nombramiento emitido por esa jefatura el día trece de agosto del año dos mil nueve, procedí a asesorar el trabajo de tesis de la estudiante ESTELITA ANAYTE ZETINA DELGADO, carné 200311725, cuyo título es "**LOS TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCEPTIBLES DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS SEGÚN EL DECRETO 51-2007 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**".

Con la estudiante ESTELITA ANAYTE ZETINA DELGADO, sostuvimos varias sesiones de trabajo durante las cuales fué sugerida la bibliografía que en el desarrollo de la investigación se considera la mas adecuada al tema, habiéndose consultado textos doctrinarios de autores extranjeros y nacionales que refieren en forma precisa a la temática contenida en la investigación realizada, sugerencias que fueron aceptadas por la estudiante y aplicadas al trabajo de investigación señalado. En concordancia al plan de investigación con base al cual se desarrolló el presente trabajo de tesis, se comprobó suficientemente la hipótesis planteada.

En definitiva el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben de cumplir de conformidad con la normativa respectiva, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de

Licenciado Estuardo Castellanos Venegas
Abogado y Notario
Sera. Av. 15-62, zona 1, Guatemala
TEL- 22304830



Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del examen General Público. Además que la metodología y técnicas de investigación que han sido utilizadas, han sido las correctas ya que se ha visto en el resultado de la investigación el correcto desempeño y utilización de estas; Además la redacción en el trabajo de investigación a sido empleada de manera correcta, ya que se enmarca una buena calidad de trabajo en cuanto a ella, que los datos estadísticos utilizados fueron necesarios para hacer de la investigación una buena fuente de información; Y que dicha información ha contribuido científicamente a enriquecer las ciencias jurídicas y sociales.

Para concluir, estimo que además en el contenido del trabajo de investigación se ha llegado a conclusiones de carácter general que pueden resumir la importancia del tema desarrollado y que en base a ellas se pudieron hacer recomendaciones acerca de cómo actuar en el entorno social que se vive y como accionar ante la problemática que se ha expuesto en el trabajo de investigación; Y que además de la bibliografía que ha sido utilizada de manera correcta y ha generado exitosos resultados en el trabajo de investigación, todas las demás fuentes de información han sido empleadas de manera correcta. Y por ello resulta procedente aprobar el trabajo de tesis asesorado, razón por la cual doy mi **DICTAMEN EN SENTIDO FAVORABLE**, debiendo en consecuencia nombrar al revisor de tesis a efecto que el presente trabajo sea aprobado y discutido posteriormente en el examen público correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo muy atentamente.

Lic. Estuardo Castellanos Venegas

Abogado y Notario

Colegiado No. 7706

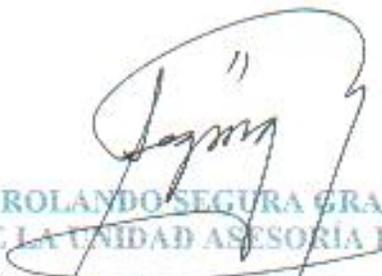
Lic. Estuardo Castellanos Venegas
ABOGADO Y NOTARIO



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, Guatemala, veintisiete de enero de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ESTELITA ANAYTÉ ZETINA DELGADO, Intitulado: "LOS TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCEPTIBLES DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS SEGÚN EL DECRETO 51-2007 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. ROLANDO SEGURA GRAJEDA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
RSG/nmmr.



LICENCIADO EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO: 6220
3ra. Av. 13-62 Zona 1 Guatemala
TEL. 2332-7936



Guatemala, 16 de febrero del año 2010.

Licenciado

Rolando Segura Grajeda

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su despacho.



Licenciado Segura Grajeda:

De la manera atenta y respetuosa me permito comunicarle que atendiendo a la providencia emanada por la unidad a su cargo, con fecha veintisiete de enero de dos mil diez, he cumplido con la función de revisor de tesis de la estudiante: **Estelita Anayte Zetina Delgado**, cuyo trabajo intitula "**LOS TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCEPTIBLES DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS SEGÚN EL DECRETO 51-2007 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**". Para lo cual, me permito emitir el siguiente dictamen:

He realizado la revisión de la investigación, la cual analiza ciertas situaciones que se están dando dentro del Registro de Garantías Mobiliarias en Guatemala; y en su oportunidad sugerí a la estudiante que titule su trabajo "**LOS TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCEPTIBLES DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS SEGÚN EL DECRETO 51-2007 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**" por considerarlo mas adecuado, así mismo cambios de fondo y forma, algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, mismas que consideraré

LICENCIADO EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO: 6220
3ra. Av. 13-62 Zona 1 Guatemala
TEL. 2332-7936



oportunas, para una mejor comprensión del tema abordado por la estudiante Estelita Anayte Zetina Delgado; cabe destacar que la redacción de la misma es clara, adecuada y con el léxico jurídico correcto.

Considero, además, que el trabajo relacionado constituye un aporte de contenido científico y técnico, esto como consecuencia de la importancia que actualmente se requiere para la inscripción de títulos de crédito en el Registro de Garantías Mobiliarias. Pues la tesis revisada aborda temas de suma trascendencia en el ámbito del derecho.

La señorita Estelita Anayte Zetina Delgado, para el desarrollo del trabajo en mención utilizó la metodología y técnicas de investigación siguientes: Método inductivo, deductivo y analítico. Es de mencionar que la bibliografía consultada fue de autores nacionales e internacionales.

Las conclusiones y recomendaciones a que arriba la estudiante, son congruentes con el contenido de la investigación de mérito, para lograr el objetivo que se ha planteado en su plan de trabajo, determinando la veracidad de la hipótesis formulada; asimismo, y como ya se mencionó la bibliografía utilizada es acertada y actualizada, por lo tanto, es procedente que el presente trabajo de tesis sea aprobado y por consiguiente pueda ser sometido a su discusión, en el examen público de tesis. En virtud de lo anterior, y habiéndose cumplido con lo requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**.

Deferentemente,

LIC. EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA

ABOGADO Y NOTARIO

COLEGIADO No. 6220

Edgar Armindo Castillo Ayala
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, diecisiete de junio del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ESTELITA ANAYTE ZETINA DELGADO, Títulado LOS TITULOS DE CRÉDITO SUSCEPTIBLES DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS, SEGÚN EL DECRETO 51-2007 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.



DEDICATORIA

A DIOS Y A LA VIRGEN
SANTISIMA:

Por bendecirme cada día de mi vida con su
inmensa misericordia.

A MIS PADRES:

Ramón Antonio Zetina Puga e Irma Delgado Castillo
De Zetina, este acto se los dedico especialmente a
ustedes por ser la bendición mas grande de mi vida;
gracias, porque si no fuera por ustedes nunca hubiese
concretado algo que para mi era un sueño y este día
se convierte en una realidad.

A MIS HERMANAS:

Silvia y Alitza Zetina, por su inmenso cariño,
comprensión, apoyo incondicional y que en los
momentos mas duros siempre me incentivaron a
seguir adelante.

A MIS AMIGOS:

Que a lo largo de estos años de estudio e encontrado
a los mejores amigos con quienes compartí los días
más tristes como también los mas felices
especialmente a: Franchesca, Alejandro, Sergio, Boris,
Claudia, Rodolfo, Sergio y Diego.

A:

Los profesionales del Derecho especialmente al
Licenciado Carlos Castro Monroy, Licenciado
Guillermo Díaz Rivera, Licenciado Estuardo
Castellanos. Por brindarme sus conocimientos.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala
especialmente a la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Marco legal de las garantías mobiliarias en Guatemala.....	1
1.1. Antecedentes históricos.....	1
1.2. Los bienes de la propiedad y derechos reales.....	3
1.3. Clasificación de los bienes.....	5
1.4. De la garantía mobiliaria en Guatemala.....	13

CAPÍTULO II

2. Estructura de la Ley de Garantías Mobiliarias.....	17
2.1. Objeto y naturaleza jurídica.....	18
2.2. Constitución y publicidad de las garantías mobiliarias.....	23
2.3. Del registro y registrador de garantías mobiliarias.....	27
2.4. Reglas de prelación y persecución de las garantías mobiliarias.....	35
2.5. Ejecución de las garantías mobiliarias.....	40
2.6. Arbitraje de las garantías mobiliarias.....	46

CAPÍTULO III

3. Análisis del Reglamento del Registro de Garantías Mobiliarias.....	49
3.1. Estructura y organización del registro.....	50
3.2. Funciones del registrador	52
3.3. Forma de realización de las inscripciones dentro del registro....	53
3.4. Reglas para la inscripción y modificación de inscripciones.....	55
3.5. Reglas para los usuarios del registro.....	57
3.6. Confirmación de las inscripciones.....	58

CAPÍTULO IV

Pág.

4. Antecedentes históricos de los títulos de crédito.....	61
4.1. Concepto y características de títulos de crédito.....	64
4.2. Clasificación de los títulos de crédito.....	65
4.3. Clasificación doctrinaria de los títulos de crédito.....	71
4.4. Creación de los títulos de crédito.....	73
4.5. Títulos de crédito susceptibles de garantía.....	76
4.6. Trámite de inscripción.....	84
4.7. Cancelación, reposición y reivindicación de los títulos de crédito	87
4.8. Reivindicación de los títulos de crédito.....	94
CONCLUSIONES.....	97
RECOMENDACIONES.....	99
BIBLIOGRAFÍA.....	100

INTRODUCCION.

A partir del 1 de enero de 2008, los pequeños y medianos empresarios, disponen de créditos para sus diversos proyectos y necesidades, y pueden prestar a las instituciones garantías que pueden ser bienes muebles. Esto debido a la nueva ley aprobada por el Congreso de la República para, poder optar a tener acceso a créditos donde las garantías pueden ser bienes muebles, la Ley de Garantías Mobiliarias permite a los pequeños y medianos empresarios obtener créditos por medio de garantías distintas a la hipoteca y prenda. El Registro de Garantías Mobiliarias es una dependencia del Ministerio de Economía cuya forma de operar y funcionamiento es principalmente automatizado y electrónico. Tiene por objeto la inscripción de la constitución prórroga extinción y ejecución de garantías mobiliarias, y tiene funciones de calificación mínima.

La justificación del presente trabajo, radica en establecer si a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Garantías Mobiliarias, a través del Decreto 51-2007 del Congreso de la República de Guatemala, si los títulos representativos de mercaderías, tales como los títulos de crédito enmarcados en el libro III del Código de Comercio de Guatemala son susceptibles de garantía en el Registro de Garantías Mobiliarias, y además cual va ser el procedimiento para la constitución de garantía de los mismos.

La Hipótesis de la presente investigación ha sido planteada en los siguientes términos debe el Registro de Garantías Mobiliarias, crear un departamento único, con el objeto de llevar un control específico de los títulos de crédito que representen mercaderías que se graven como garantía de una obligación, por parte de los pequeños y medianos empresarios. Dicha hipótesis ha sido confirmada a lo largo de la investigación, en virtud de que la ley de Garantías Mobiliarias, establece únicamente dos títulos de crédito como susceptibles de inscripción, no así otros que, también representan mercaderías. En cuanto a los objetivos de la presente investigación, se ha perseguido determinar la creación de un departamento único, en el cual se lleve el control y registro de las garantías que se estipulen como títulos de crédito que representen mercadería, establecer si el registro de garantías mobiliarias, contiene información detallada acerca

de cuales títulos de crédito pueden ser susceptibles de gravamen y determinar de que forma pueden ser gravados.

La investigación se encuentra estructurada en cinco Capítulos contenidos así:

Capitulo Primero establece, el marco legal de las garantías mobiliarias en Guatemala, antecedentes históricos, los bienes de la propiedad y demás derechos reales, clasificación de los bienes, clasificaciones romanísticas, bienes muebles e inmuebles, derechos contemporáneos y la garantía mobiliaria; el Segundo Capitulo contiene lo relacionado con la estructura de la ley de garantías mobiliarias, objeto y naturaleza jurídica, constitución, publicidad, registro, del Registrador, reglas de prelación y persecución, ejecución y arbitraje de las garantías mobiliarias; Tercer Capitulo, realiza un análisis del reglamento del Registro de Garantías Mobiliarias, estructura y organización, funciones, forma de realización de las inscripciones, reglas para las inscripciones y modificaciones, regla para los usos y confirmaciones de las inscripciones; Capitulo Cuarto, contiene los antecedentes históricos de los títulos de crédito, concepto, características, clasificación, creación de los títulos de crédito y tramite de inscripción; Capitulo Quinto, se enfoca en lo relacionado con la cancelación, reposición y reivindicación de los títulos de crédito susceptibles de inscripción en el registro de garantías mobiliarias.

En cuanto a las teorías de investigación se utilizo la doctrina establecida por autores nacionales y extranjeros, el enfoque metodológico utilizado, ha sido el método analítico, sintético, inductivo, deductivo y científico, apoyados estos, por la técnica de fichas bibliográficas, las cuales han resumido la información investigada.

Por ultimo se pretende que la presente investigación determine si es necesario crear un Registro único para inscribir los títulos de crédito susceptibles de inscripción en el registro de garantías mobiliarias.

CAPÍTULO I

1. Marco legal de las garantías mobiliarias en Guatemala

En la legislación guatemalteca, las garantías mobiliarias, hasta mediados del año dos mil siete, se encontraban dispersas en varias leyes, tales como el Código Civil, en donde únicamente se regulaba la garantía prendaria.

Con la entrada en vigencia del Decreto número 51-2007 del Congreso de la República de Guatemala, se reunió en un solo documento legal, todas las disposiciones que regularían las negociaciones garantistas de bienes muebles, dentro del país. Antes de entrar en materia, es necesario conocer que sucedía con anterioridad a dicha ley, como se formó la idea de crearla, así como la necesidad de que en Guatemala existiera un marco legal que regulara las garantías mobiliarias y por consiguiente los bienes muebles.

1.1. Antecedentes históricos

Según datos del II informe del Ministerio de Economía del último trimestre del año 2000: “En el año 2000, el Banco de Guatemala realizó una serie de propuestas para consensuar, dentro de los diversos agentes y sectores económicos, un paquete de leyes que propiciaran la modernización y eficiencia del proceso de intermediación financiera en el país.

El Ministerio de Economía conjuntamente con otros agentes financieros del país, tales como el Banco de Guatemala, y la Superintendencia Bancos, iniciaron un proceso de consulta a diversos órganos del Estado, para formular un proyecto de ley que respondiera a las tendencias mundiales, así como también, que permitiera a los pequeños empresarios ser más competitivos, de cara a la apertura comercial que a la fecha se encuentra inmersa Guatemala.”¹

Uno de los factores importantes que se tomo en cuenta, para realizar el proyecto de Ley de las garantías mobiliarias, fue la aprobación del DR-CAFTA, en virtud de que, los empresarios, llámense estos micro, pequeños y medianos empresarios, debían entrar a competir en igualdad de condiciones con los empresarios de la región y de otros Estados partes del DR-CAFTA, y tal como se encontraba la legislación del país en esos momentos, éstos, ni siquiera podían tener participación en negociaciones bursátiles, con comerciantes de otros Estados partes; de tal manera que la facilidad de acceso al crédito a través de garantías reales, constituía un factor determinante para el sector dicho sector.

Según el informe relacionado, indica que: “La importancia de la aprobación y entrada en vigencia de la Ley de Garantías Mobiliarias, radica en que la misma es una prioridad a nivel mundial, contenida en las agendas de Organizaciones Internacionales como el CNUDMI una oficina de la Organización de Estados Americanos OEA.”²

¹ Gobierno de Guatemala. **II informe económico Ministerio de Economía.** Pág. 2.

² **Ibíd.** Pág. 5.

La Ley de Garantías Mobiliarias, creada por el Decreto 51-2007, del Congreso de la República de Guatemala, propone crear un marco jurídico que coadyuve a que, dentro de un marco de certeza legal, las personas puedan dar en garantía una serie de bienes muebles; además, también propone la creación del Registro Electrónico de Garantías Mobiliarias, para estar a la altura de la modernización y globalización y de los demás registros, que funcionan actualmente en Guatemala.

El objetivo fundamental de la creación de esta norma jurídica, es que las personas que no son propietarias de bienes inmuebles o, que si lo son, pero que el único bien inmueble que poseen, es su casa de habitación, puedan tener opción de acceder a un crédito a través de garantías certeras distintas a la hipoteca. Pero que igualmente garantizan una obligación adquirida y tiene los mismos efectos de la hipoteca.

“El uno de enero de del año 2008, entró en vigencia la Ley de Garantías Mobiliarias según Decreto 51-2007 del Congreso de la República de Guatemala. El lunes tres de marzo se presentó el primer borrador del Reglamento”³.

1.2. Los bienes de la propiedad y derechos reales

A manera general, pueden ser objeto de relaciones jurídicas tanto los actos de los hombres como sus bienes. Los bienes directa o indirectamente son objeto del derecho, es así, que los bienes constituyen los derechos reales. Los bienes son base de las

³ **Ibíd.** Pág. 10.

relaciones sociales que regula el derecho jurídico de un Estado. Claro que tampoco se trata de cualquier bien, sino sólo de aquellos a los que el derecho les concede naturaleza real como por ejemplo la propiedad, usufructo, entre otros; los otros, los actos del hombre, pertenecen al campo creditual como lo es el arrendamiento, opción, entre otros.

Los bienes son objeto inmediato en los derechos reales, inmediato en los obligacionales. Directamente, los bienes constituyen la materia de los derechos patrimoniales reales y obligaciones, e indirectamente de los derechos personales, familiares y sucesorios. Queda claro que la noción de bien es menos amplia que la de objeto de derecho: objeto de derecho puede ser también una relación personal, un comportamiento o un servicio.

Los términos bien y cosa tienen diferencias aún más marcadas, por ejemplo cada uno de ellos tiene varias acepciones o significados, que han ido evolucionando con el tiempo. A pesar de lo cual, se ha usado y se usa indistintamente a los dos términos. Asimismo, los bienes tienen diversas clasificaciones como son clasificación romanista, moderna dentro de las cuales están los bienes muebles e inmuebles, las cuales acoge nuestra legislación guatemalteca.

Desde a primera época primitiva, se vale de la caza y pesca para sus necesidades vitales. Estos son bienes muebles y luego el hombre sedentario, cobra importancia los bienes inmuebles.

El Artículo 442 del Código Civil, establece el concepto de bienes, así como la clasificación de los mismos, de los cuales indica: “son bienes las cosas que son o puedan ser objeto de apropiación y se clasifican en inmuebles y muebles.” Si bien es cierto, deja claro cuales son los bienes que pueden ser susceptibles para el hombre, en la legislación guatemalteca, no establece directamente la definición de cada uno de ellos.

Las cosas apropiables, según lo establece el Código Civil, son todo tipo de cosas que pueden ser objeto de apropiación por el hombre, para su uso y disfrute, y que no se encuentren excluidas del comercio lícito ya sea por disposición de la ley o por su naturaleza. La regulación legal de las cosas apropiables se encuentra en el Artículo 443 de dicho cuerpo legal.

1.3. Clasificación de bienes

La clasificación de los bienes, varía según la legislación y las teorías que se quieran estudiar, a continuación se explicará las diferentes clasificaciones que se han hecho por la doctrina, en el transcurso del tiempo:

Clasificaciones romanísticas: según el tratadista Diego Espín Cánovas, en su obra Manual de derecho civil español, establece que: “Res humani juris cosa de derecho humano. Estas son las cosas que componen el patrimonio privado o las enajenables. Se subdivide en cuatro categorías:

1. Res comunes ómnium: Son aquellas cosas que tiene utilidad general y son inapropiables por un particular. Como son el agua corriente y el mar son comunes a todos por el derecho natural.
2. Res publicae: En tiempos de actuales, ha sobrevivido la división de res publicae (cosas que pertenecen al Estado), entre las res in usu populi (cosas de usos público, carreteras, calles, etc.) y las res in patromonium populi, cosas que pertenecen al dominio privado del estado y que tienen análogo estatuto que las cosas que pertenecen al dominio privado de los particulares y pueden perder su condición de res publicae, por decisión del Estado.
3. Res univertitatis: En la Doctrina Romano - Clásica, son cosas que pertenecen a una colectividad pública, a una corporación, una universitas personarum.
4. Res divini juris o cosa de derecho divino: Estas son las cosas que componen derecho divino. Se subdivide en tres: a) res sacrae: Las cosas que por medio de una solemnidad de consagración se destinaban al culto de los dioses. Ejemplo: Los templos; b) res religiosa: Las cosas atinentes a los dioses menores, dioses domésticos de cada familia, las almas de cada grupo familiar (dioses manes). Ejemplo: Las tumbas; c) res sanctae: No tiene relación directa con la res Divini Juris, resulta tener santificación de algunas cosas objeto de propiedad pública o privada, tal como se manifiesta en las instituciones de Justiniano, las cosas santas, como los muros y las puertas son en cierto modo de derecho divino y por tanto se encuentran en el rubro de los bienes de nadie.”⁴

⁴ Espín Cánovas, Diego. **Manual de derecho civil español**. Pág. 50.

Siguiendo con la investigación realizada por Diego Espín Cánovas, existen otras clasificaciones romanas, que se dividen 1) Res Mancipi; 2) Res Nec Mancipi es una clasificación más práctica, quienes señalan diferentes maneras de enajenación de los bienes, de acuerdo al valor e importancia que se les concedía.

1. “Res Mancipi: Son de esta suerte las cosas cuya enajenación y traslación de dominio requerían de una formalidad especial que es la Mancipatio, dentro de estas cosas se encontraban las de mayor valor.
2. Res nec Mancipi: Las cosas para cuya transmisión no se requiera solemnidad alguna son todos aquellos que no son susceptibles de propiedad Quiritaria. En lo general todos los bienes a los que no se consideran valiosos.”⁵

La separación de las cosas, según su alineabilidad o no, es una clasificación de vital importancia en Roma:

1. “Res in commercium: son todas aquellas cosas susceptibles de ser enajenadas.
2. Res extra commercium: son todas aquellas cosas que no son proclives de transmisión dominical.”⁶

Las clasificaciones más modernas, regulan los bienes como se conocen actualmente, según Diego Espín Cánovas, estas pueden ser:

⁵ Espín Cánovas, Diego. **Ob. Cit.** Pág. 50.

⁶ **Ibíd.** Pág. 51.

1. “Bienes corporales: estos bienes, están constituidos por un elemento material de existencia objetiva y puede ser perceptible por los sentidos.
2. Bienes incorporeales: estos bienes no pueden ser tocados ni percibidos sensorialmente, sino solo a través de la inteligencia.
3. Bienes inconsumibles: Son aquellas cosas que no pueden ser utilizadas sin que necesariamente se agiten, física o jurídicamente.
4. Bienes consumibles: Son las cosas que se pueden utilizar sin otro desgaste que el natural que resulta producto del uso y del tiempo. Ejemplo un automóvil.
5. Bienes fungibles: Son aquellas cosas susceptibles de ser remplazadas por otras de la misma especie. La fungibilidad es exclusiva de los bienes muebles.
6. Bienes no fungibles: Son aquellos que presentan individualidad especial que los hace extraños a cualquier sustitución.
7. Bienes divisibles: Son aquellas cosas separables por fracciones, sin que sufran por ese acto menoscabo alguno y que van por el tanto su valor proporcional al conjunto. Estas divisiones pueden darse desde el punto de vista físico y jurídico:
 - 7.1. Divisibilidad física: Cuando pueden ser separadas fraccionadas las partes de un todo sin que menoscabe esencia y su valor económico. Ejemplo: las cantidades de dinero.
 - 7.2. Divisibilidad jurídica: Es la que recae sobre los derechos; también se la denomina división por cuotas ideales ejemplo la copropiedad.
8. Bienes indivisibles: Son aquellos que al fraccionarse pierden su sustancia o sufren una desproporcionada desvalorización respecto del conjunto.

9. Bienes registrados: Son aquellos que están incorporados a algún registro, sean inmuebles o muebles.

10. Bienes no registrados: Son aquellos que no se encuentran incorporados en un registro público. Estos se subdividen:

10.1. Registrables: Aquellos que por ser identificables pueden ser registrables.

10.2. No registrables: Aquellos por ser identificables no pueden registrarse.

10.3. Bienes presentes: son los que existen actualmente y que podemos gozar de ellos.

10.4. Bienes futuros: estos son lo que existirían en un plazo mas o menos breve.”⁷

b). Bienes muebles e inmuebles: En la época Primitiva de la barbarie, el hombre nómada se vale de la caza y la pesca para satisfacer sus necesidades vitales. Estos son bienes muebles, que sirven para solucionar los problemas del grupo en la sociedad primitiva.

Cuando el hombre se hace sedentario, que cobran importancia los bienes inmuebles. En modo de producción esclavista, la propiedad inmobiliaria adquiere transcendencia, sobre todo en el campo de las actividades agraria y minera.

En la sociedad feudal, la propiedad inmueble, la tierra inmuebles. Es aquí donde encontramos la raíz de que el código de napoleón, pionero de todos, otorgue inusitada importancia a los inmuebles.

⁷ Espín Cánovas, diego. **Ob. Cit.** Pág. 54.

La sociedad capitalista termina reconociendo finalmente la relevancia de los bienes muebles, producidos el intercambio de los bienes y servicios básicamente, los muebles, éstos resultan ser decisivos. Además, el dinero, las acciones y bonos, los títulos valores, son muebles. Y la sociedad anónima, la figura por antonomasia de la persona jurídica, hoy esta representada por valores.

En la sociedad socialista, desaparece la gran propiedad privada de los medios de producción y el comercio particular, y se reconoce la propiedad de bienes de uso y de consumo; independientemente de la consideración de ser muebles o inmuebles, se busca la satisfacción de las necesidades mas elementales del hombre.

Para establecer la clasificación de los bienes muebles e inmuebles, de primero se debe de establecer las escuelas que le dan vida a esta clasificación, las cuales son las siguientes:

1. Derecho Romano: "El origen de los bienes muebles e inmuebles solo fue conocido en el último periodo del derecho romano, especialmente con Justiniano, es decir, se hace establece completamente, en el periodo posclásico, donde la practicaron y la reconocieron en la época de las XII tablas.
2. Derecho medieval: el derecho medieval y, sobre todo, del feudal, que atribuía importancia preponderante a la propiedad inmobiliaria. Los antiguos derechos, francés y español, entre otros, así lo hicieron.

En el antiguo derecho consuetudinario francés, la tierra es el elemento esencial del patrimonio y, aun, de riqueza. Este hecho de priorizar la tierra sobre los demás bienes, originaba ciertas consecuencias explicables: de una parte, la propiedad inmobiliaria gozaba de todo tipo de protección y garantías. Resulta sintomático que los inmuebles en caso de matrimonio de su propietario, no entraban en la comunidad.

Además del elemento de la movilidad, del antiguo derecho francés, admitía otro principio de clasificación, que tenía en cuenta ante todo la duración y la utilidad de la cosa, como productiva.

3. Derecho revolucionario francés de la época moderna: con la revolución francesa, se suprimen los derechos señoriales y los oficios y al similar las rentas a los créditos ordinarios desaparecen, una parte considerable de los inmuebles. Sin embargo la distinción entre los bienes muebles e inmuebles no sólo conservo su antigua importancia sino, se elevó.

La codificación, en sustancia, mantuvo la política de dar mayor importancia a la propiedad inmobiliaria, que no sólo había sido de honores y fortuna sino el eje en que había descansado por varios siglos toda la organización social, económica y política de la edad media y la edad moderna, la propiedad mueble, en cambio no fue bien protegida; continuo siendo mal vista, a pesar de que, en opinión de la mayoría de historiadores y juristas, los bienes muebles ya tenían cierta trascendencia.

4. “Derecho Contemporáneo: se mantiene el dualismo en los bienes; en la separación de bienes muebles o inmuebles entra la consideración de su movilidad o inmovilidad, por encima de su valor económico. Contemporáneamente, la distinción entre los bienes muebles e inmuebles se ha basado en la aptitud de los bienes para ser traspasados de un lugar a otro sin que se altere su sustancia, siendo muebles los que tienen tal aptitud, inmuebles los demás.”⁸
5. Clasificación doctrinaria de bienes muebles e inmuebles: “Bienes inmuebles: tienen un asiento fijo, pues se encuentran arraigados y están inmovilizados, no pueden trasladarse de un lugar a otro sin producir su menoscabo o destrucción. Los bienes inmuebles se clasifica en:
 - Bienes inmuebles por su naturaleza: son aquellos que presentan la característica física de encontrarse arraigados al suelo de una manera estable e inmóvil. Ejemplo la tierra.
 - Bienes inmuebles por su destino: Son bienes muebles por naturaleza, pero que por una ficción jurídica se presentan como inmuebles.
 - Bienes inmuebles por determinación de la ley: Se trata de ciertos bienes muebles por naturaleza, a los que la ley les señala la calidad de inmuebles debido a que su importe el ejercicio del crédito hipotecario.
 - Bienes inmuebles por el objeto sobre el cual se aplican: El derecho incide sobre un objeto inmueble se trata de un bien inmueble. Por ejemplo el derecho de posesión de una casa será un bien inmueble.

⁸ **Ibíd.** Pág. 57-58.

Bienes muebles: para Diego Espín Cánovas, los bienes muebles carecen de asiento fijo o estable, pueden ser fácilmente transportados por el espacio, un daño alguno.

- “Bienes muebles por su naturaleza: Son aquellos objetos susceptibles de moverse sin perjuicio alguno. por ejemplo los animales.
- Bienes muebles por determinación de la ley: Son aquellos que la ley señala como bienes muebles por ejemplo: las acciones, derechos literarios.
- Bienes muebles por el objeto sobre el cual se aplican: Son aquellos derechos proyectados sobre bienes muebles. Ejemplo el derecho de posesión sobre una maquina será un bien mueble.”⁹

1.4. De la garantía mobiliaria en Guatemala

La garantía mobiliaria en Guatemala, es un concepto nuevo, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en virtud que anteriormente, no se contaba con la terminología, ni la norma jurídica que regulara al respecto. En consecuencia, se debe de recurrir a la terminología de tratadistas internacionales, para poder establecer lo que es en sí una garantía mobiliaria, utilizable en el ámbito guatemalteco. A continuación se extraen definiciones de algunos autores para establecer, que es la garantía mobiliaria.

⁹ **Ibíd.** Pág. 62.

Para el jurista Luis Díez Picazo, las garantías mobiliarias: “son aquellas en las cuales se concede al acreedor un poder jurídico que recae sobre cosas concretas y determinadas.”¹⁰

Según Víctor Ríos Vásquez, la garantía mobiliaria establecida en su obra Manual del Derecho Civil son: “Los derechos reales de garantía son aquellos que aseguran el cumplimiento de una obligación, mediante la concesión de un poder directo e inmediato, sobre una cosa ajena y si se incumpliere promover la enajenación de ésta, y hacerse pago con su precio de dicha obligación, asegurada o de la suma a que se asciende la responsabilidad por el incumplimiento.”¹¹

Para Manuel Ossorio, garantía es: “Una fianza, prenda, caución. Obligación de garante. Protección frente al peligro o riesgo.”¹² Del mismo modo, el autor define garantías mobiliarias, de la siguiente manera: “garantía mobiliaria es lo relativo a los bienes muebles, de importancia patrimonial entre las personas que la gravan.”¹³

En virtud de lo citado anteriormente, se puede establecer, a manera de enmarcar todas las definiciones anteriores que, la garantía mobiliaria es: el derecho real de garantía, constituida por el deudor como garante a favor del acreedor garantizado, para garantizar el cumplimiento de una o varias obligaciones del deudor principal o de un

¹⁰ Díez Picazo, Luis. **Fundamento de derecho patrimonial**. Pág. 8.

¹¹ Ríos Vásquez. Víctor. **Manual del Derecho Civil**. Pág. 54.

¹² Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 332.

¹³ *Ibíd.* Pág. 468.

tercero, la cual consiste en la preferencia que le otorga al acreedor garantizado para la posesión y ejecución de los bienes muebles dados en garantías.

El tratadista Ronald Cárdenas, establece que la garantía mobiliaria, comprende: “todas las garantías sobre bienes muebles, incluyendo la prenda común o civil; prenda agraria, ganadera e industrial; prenda sobre certificados de depósito; bonos de prenda, cartas de porte o conocimiento de embarque, facturas cambiarias, cédulas hipotecarias, vales, bonos bancarios, certificados fiduciarios, títulos valores, saldo a favor en crédito en cuenta corriente y el valor de rescate de una póliza de seguro”.¹⁴

Otro autor, define a la garantía mobiliaria como: “aquel derecho real de garantía por el cual un deudor asegura el cumplimiento de una obligación, mediante la entrega de un bien mueble al acreedor u otra persona autorizada, pudiendo realizarse con o sin desplazamiento del bien.”¹⁵

El Artículo tres de la Ley de Garantías Mobiliarias, de la República del Perú, prescribe: “que la garantía mobiliaria es la afectación de un bien mueble mediante un acto jurídico, destinada a asegurar el cumplimiento de una obligación. La garantía mobiliaria puede darse con o sin desposesión del bien. En caso de desposesión, puede pactarse la entrega del bien mueble afectado en garantía al acreedor garantizado o a un tercero

¹⁴ Cardenas Krenz, Ronald. **Derechos reales de garantía, en Instituciones del Derecho Civil, Tomo III.** Pág.54.

¹⁵ Cantuarias Salaverry, Fernando. **Las garantías mobiliarias y el sistema registral que requiere para operar eficientemente**, en http://www.ceal.org/ceal-org/seminario/Ceal_Brief_cantuaria07.PDF

depositario. La garantía mobiliaria comprende, salvo pacto distinto, la deuda principal, los intereses, las comisiones, los gastos, las primas de seguros pagadas por el acreedor garantizado, las costas y costos procesales, los eventuales gastos de custodia y conservación, las penalidades la indemnización por daños y perjuicios y cualquier otro concepto acordado por las partes, hasta el monto del gravamen establecido en el acto jurídico constitutivo. Con respecto al pago derivado de la ejecución de garantía mobiliaria se imputara en el orden que se estableció precedentemente.”

Finalmente, haciendo un resumen de todo lo anterior se puede decir que, si bien la recién creada ley de garantías mobiliarias, no ha tenido mayor explicación o difusión dentro de la población guatemalteca, se puede observar, a través de la doctrina, de diversos tratadistas que se explica con anterioridad, y de la legislación comparada; que la misma, es de vital importancia dentro del marco jurídico del país, para fomentar el uso de bienes como garantías de obligaciones crediticias que contraigan personas sean estas individuales o jurídicas; pudiendo ser estos bienes muebles sea cual sea la clasificación que la ley les otorgue.

CAPÍTULO II

2. Estructura de la Ley de Garantías Mobiliarias

En Guatemala, era imperativo crear un marco jurídico, que fomentara el uso de las garantías mobiliarias de diversa índole, para garantizar adecuadamente las obligaciones crediticias que contraigan las diferentes personas ya sea individuales o jurídicas en el país, especialmente los sectores de micro, pequeños y medianos empresarios; los cuales, por costumbre no califican como sujetos de crédito, en los diferentes entes crediticios del país.

El ordenamiento jurídico de Guatemala, regulaba de manera dispersa, la figura de la garantía prendaria, la cual se vio limitada únicamente a determinados bienes, haciendo que muchas de las transacciones mercantiles, quedaran fuera de la misma, y haciendo necesario ampliar la gama de las garantías mobiliarias, así como, establecer procedimientos ágiles y seguros para su constitución.

Actualmente ya se encuentra vigente el Decreto 51-2007 del Congreso de la República de Guatemala, el cual contiene la ley de garantías mobiliarias, y dentro del mismo, se crea una serie de disposiciones que valen la pena discutir y analizar; asimismo, se crea el Registro de Garantías Mobiliarias, el cual se encuentra funcionando desde inicios del año 2008, y es el ente encargado de canalizar todas las garantías y al mismo tiempo darle validez jurídica como garantías de una obligación crediticia. A continuación se

realiza una breve síntesis de los Artículos más importantes de la ley de garantías mobiliarias.

La Ley de Garantías Mobiliarias, se encuentra estructura de la manera siguiente:

- a) Generalidades.
- b) Constitución.
- c) Publicidad.
- d) Registro de Garantías Mobiliarias.
- e) Reglas de prelación y persecución.
- f) Ejecución de las Garantías Mobiliarias.
- g) Normas para el caso de conflictos de leyes y alcance territorial de la aplicación de la ley.
- h) Disposiciones finales

2.1. Objeto y naturaleza jurídica

La Ley de Garantías Mobiliarias, enmarcada en el Decreto 51-2007, del Congreso de la República de Guatemala, establece entre otras cosas, que la misma tiene por objeto regular las garantías mobiliarias, así como el Registro de Garantías Mobiliarias con aplicabilidad a dicha norma jurídica. La misma establece bajo el concepto genérico y unitario de garantía mobiliaria, a todas las garantías sobre bienes muebles regidas hasta hace poco, de manera dispersa por la legislación guatemalteca, en consecuencia, el término garantía mobiliaria, comprende todas las garantías sobre bienes muebles,

incluyendo enunciativa pero no limitativamente a la prenda común y civil; prenda agraria, ganadera e industrial, prenda sobre certificados de depósito, bonos de prenda, cartas de porte o conocimientos de embarque, facturas cambiarias, cédulas hipotecarias, vales, bonos bancarios, certificados fiduciarios, títulos valores, saldo a favor en crédito en cuenta corriente y el valor de rescate de una póliza de seguro, entre otros.

El Artículo cuatro de la ley, establece el objeto de la garantía mobiliaria: “las garantías mobiliarias, a que se refiere esta ley, pueden constituirse contractualmente o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes muebles específicos, sobre categorías genéricas de bienes muebles, o sobre la totalidad de los bienes muebles del deudor garante; con el objeto de garantizar el cumplimiento de obligaciones de toda naturaleza. Estas obligaciones pueden ser presentes o futuras, determinadas o determinables, sobre bienes muebles de cualquier tipo, ya sean presentes o futuros, corporales o incorporeales, determinados o determinables, susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o con posterioridad, sin importar la forma de la operación, siempre y cuando el deudor garante, tenga un derecho posesorio sobre los mismos.”

La garantía mobiliaria, es el derecho real de garantía, constituido por el deudor garante a favor del acreedor garantizado, para garantizar el cumplimiento de una o varias obligaciones del deudor principal o de un tercero. Consiste en la preferencia que le otorga al acreedor garantizado para la posesión y ejecución de los bienes muebles dados en garantía.

La garantía mobiliaria se constituye, según la forma en que establece la ley; de la manera siguiente:

- a) “Sobre bienes muebles corporales, incorporales o derivados;
- b) Sobre bienes inmuebles por incorporación o destino;
- c) Sobre los derechos que recaen en los mismos.”

La garantía mobiliaria comprenderá; además, aquellos contratos, pactos o cláusulas comúnmente utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, tales como la venta con reserva de dominio, los fideicomisos en garantía, la prenda flotante de establecimiento comercial o de fondo de comercio, el descuento de créditos o cuentas por cobrar en los libros del acreedor, el arrendamiento financiero y, cualquier otra garantía mueble contemplada en la legislación con anterioridad a la Ley de Garantías Mobiliarias.

La garantía mobiliaria, puede ser con posesión o sin ella, sobre bienes y derechos presentes o futuros, tal como quedó previamente establecido, la misma según establece el Artículo cinco de la Ley: “se presume cuando:

- a) “En el caso de garantías con posesión, en el momento en que el deudor garante transmita al acreedor garantizado o al depositario nombrado, la posesión o el control de los bienes muebles en garantía.
- b) En el caso de las garantías sin posesión, en el momento en que se celebre el contrato de garantía, salvo que las partes dispongan otra cosa.

- c) En el caso de las garantías mobiliarias sobre bienes o derechos futuros, en el momento en que el deudor garante adquiriera los bienes o derechos sobre los mismos.”

La garantía mobiliaria, además, debe de cumplir con el requisito esencial de publicidad de la misma, enmarcado en la Ley, el cual le confiere al acreedor garantizado, derechos sobre la garantía, y de ser pagado posteriormente con el producto de la venta o la adjudicación de los bienes muebles dados en garantía, en caso no se confiera el cumplimiento de la obligación.

La garantía mobiliaria, por otra parte, otorga derecho preferente de la misma, según lo establece el Artículo siete:

- a) “Los acreedores que ejercen legítimamente derecho de retención, en los casos siguientes y sin que sea necesario el registro para que surta efectos:
- La sociedad que retiene el capital y utilidades del socio excluido.
 - Retención del equipaje por el hotelero.
 - Retención del mandatario de las cosas objeto del mandato, en los casos señalados por la ley.
 - Retención del depositario de la cosa depositada.
 - Retención del constructor de una obra mueble.
 - Retención del comodatario sobre la cosa dada en comodato.
 - Cualquier otro derecho de retención establecido por la ley.

- b) Se gozará del derecho real preferente de posesión, ejecución y cobro, en el caso de gravámenes establecidos por las leyes de orden fiscal, laboral, judicial o administrativo, los cuales afectarán a terceros únicamente en el caso de su registro conforme lo establecido en la Ley.

El contenido de las obligaciones garantizadas, pueden consistir en:

- a) Los intereses ordinarios y moratorios que genere el capital adeudado de la obligación garantizada, calculados conforme se establezca en el contrato principal o de garantía; en caso no exista previsión al respecto, los mismos, serán calculados a la tasa de interés legal que se encuentre vigente en la fecha del incumplimiento.
- b) Las comisiones que deban ser pagadas, al acreedor garantizado, tal y como hayan sido pactadas en el contrato principal o de garantía.
- c) Los gastos en que incurra el acreedor garantizado para la guarda y custodia de los bienes muebles en garantía; así como los efectuados con motivo de los actos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la garantía.
- d) Los daños y perjuicios establecidos judicialmente, o en virtud de un laudo arbitral, ocasionados por el incumplimiento del contrato principal o de garantía.
- e) La liquidación convencional de daños y perjuicios, cuando hubiere sido pactada.
- f) Cualesquiera otras pactadas por las partes, de conformidad con la ley, y que no sean contrarias a la moral, las buenas costumbres o al orden público.

2.2. Constitución y publicidad de las garantías mobiliarias

De acuerdo, a lo preceptuado en el Artículo 10 de la Ley de Garantías Mobiliarias: " las mismas, se constituyen mediante contrato de garantía celebrado entre el deudor garante y el acreedor garantizado o por disposición de la Ley.

La eficacia, validez y obligatoriedad de la garantía mobiliaria, del formulario registral de dicha garantía, así como de cualquier otro documento, título o recibo relacionado con la inscripción, modificación, certificación, transferencia o cancelación de una garantía mobiliaria de manera electrónica será para todos los efectos legales, igual que la de su equivalente en papel."

La Ley de Garantías Mobiliarias, también establece que, cuando se requiera que un documento, formulario, título, recibo o certificación, sea presentado al Registro o expedido por éste, en forma auténtica o con firma autenticada, tal requisito se cumplirá cuando:

- a) Cuando deban presentarse al Registro, la autenticación de la firma podrá hacerse: por notario, en forma manuscrita o electrónica, o de cualquier otra forma electrónica que permita la legislación aplicable
- b) Cuando deba ser emitido por el Registro de Garantías Mobiliarias, la autenticación podrá ser expedida, en forma manuscrita o electrónica, por el funcionario o funcionarios autorizados por la ley o el reglamento del Registro.

Cuando la garantía mobiliaria, sea sin posesión de la misma, la Ley establece en el Artículo 11 que: “en caso de garantía mobiliaria sin posesión, el contrato por el cual se constituye deberá constar por escrito y surtirá efectos entre las partes, salvo pacto en contrario, desde el momento de su firma. La garantía mobiliaria sin posesión adquiere publicidad, cuando se inscribe el formulario respectivo en el Registro de Garantías Mobiliarias o por medio del control.

Si la garantía mobiliaria, es sobre bienes futuros o por adquirir, los derechos del deudor garante, respecto de tales bienes quedarán gravados a partir del momento en que adquiera dichos bienes o derechos sobre los mismos.”

El contrato de garantía mobiliaria, a excepción de las garantías posesorias, deben de faccionarse por escrito, ya sea en escritura pública ante notario, o documento privado con firmas legalizadas, de manera electrónica o en cualquier medio que deje constancia permanente del consentimiento de las partes de la constitución de la garantía. La Ley de Garantías Mobiliarias, establece los en el Artículo 12 los requisitos mínimos, que deben constar en la constitución de un contrato de garantía, estos requisitos, son los mismos que para un contrato general de obligación entre las partes.

Por otro lado, el Artículo 13 establece, los efectos de las garantías posesorias, y analizando y resumiendo este Artículo, se establece que se presumen constituidas y por lo tanto, surtirán efectos entre las partes, desde el momento en que el deudor garante

entregue la posesión o el control de los bienes muebles en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por éste, salvo pacto en contrario.

Los derechos y obligaciones que nacen de las garantías mobiliarias sin posesión, se encuentran regulados en el Artículo 14 el mismo establece que: “el deudor garante o su cesionario, salvo pacto en contrario, tendrán los derechos y obligaciones que la ley les indica en dicho Artículo, dentro de los que se destacan:

- a) Usar, disponer, preservar y conservar los bienes muebles en garantía y los bienes muebles derivados en el curso normal de los negocios del deudor garante con la diligencia debida definida por la ley.
- b) Suspender el ejercicio de los derechos mencionados, en la literal anterior en caso de que el acreedor garantizado, le notifique al deudor garante o a su cesionario de su intención de proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria, en los términos que establece la ley.
- c) Permitir que el acreedor garantizado, inspeccione los bienes muebles en garantía, a fin de verificar su cantidad, calidad y estado de conservación.
- d) Contratar un seguro adecuado, cuando la naturaleza del bien en garantía lo requiera, contra la destrucción y por las pérdidas o daños no provenientes del uso normal de los bienes, que le pudieren ser ocasionados durante la vigencia de la garantía.

La publicidad de las garantías mobiliarias, tal como lo enmarca la ley, en su considerando número tres, le da certeza jurídica al negocio jurídico entre las partes. El

Artículo 15 regula lo relativo a la publicidad de la garantía mobiliaria: “los derechos conferidos por la garantía mobiliaria serán oponibles frente terceros, sólo cuando se ha cumplido con el requisito de publicidad.

Se le dará publicidad a una garantía mobiliaria, cualquiera que fuera la naturaleza de los bienes que afecta, por medio de su inscripción registral o por la entrega de los bienes muebles en garantía al acreedor garantizado, o a un tercero designado por éste, quien tendrá la posesión o control de los mismos, de conformidad con la Ley”.

La garantía mobiliaria, podrá amparar bienes muebles derivados, siempre y cuando esta circunstancia se mencione en el formulario de inscripción registral; y deberá identificarse el género y características generales de los bienes ya transformados en cada etapa de dicha transformación.

El Artículo 17 establece la garantía mobiliaria prioritaria, y en la cual indica: “la publicidad de la garantía mobiliaria prioritaria, se constituye por medio de la inscripción del formulario registral, que haga referencia al carácter prioritario especial de esta garantía y que describa los bienes gravados por categoría, sin necesidad de descripción pormenorizada”.

Para el caso que la garantía mobiliaria prioritaria, se constituya respecto de bienes que pasarán a formar parte del inventario del deudor garante, al acreedor garantizado que financie la adquisición de la garantía mobiliaria prioritaria, deberá notificar por escrito,

en papel o por medio de documento electrónico, con anterioridad o al momento de la inscripción de esta garantía, a aquellos acreedores garantizados que hayan inscrito previamente garantías mobiliarias sobre el inventario, a fin de que obtenga un grado de prelación superior al de estos acreedores.

2.3. Del registro y registrador de garantías mobiliarias

El Registro de Garantías Mobiliarias, es creado por el Decreto 51-2007 del Congreso de la República de Guatemala, el cual contiene la Ley de Garantías Mobiliarias; como una dependencia pública del Ministerio de Economía.

El objeto del Registro de Garantías Mobiliarias, es la inscripción de la constitución, modificación, prórroga, extinción y ejecución de garantías mobiliarias y, consecuentemente, la publicidad de las mismas. Todos los documentos, actuaciones, formularios y archivos que se lleven dentro del Registro, deben de ser públicos y encontrarse a disposición de los usuarios del mismo.

El Registro es público y automatizado, dotado de mecanismos de seguridad indispensables, que garanticen y salvaguarden los derechos inscritos, así como, la información que en el Registro conste, con funciones de calificación mínimas a manera de no retardar la inscripción. Por su parte el Organismo Ejecutivo, por medio del

Ministerio de Economía, fiscalizará a dicha institución, para asegurarse cumpla con lo estipulado en la Ley de Garantías Mobiliarias.

El Artículo 41 establece las características del Registro de Garantías Mobiliarias, dentro de las cuales se encuentran:

- a) “opera por medio de la inscripción de formularios estándar de acuerdo con los requisitos establecidos por el reglamento del registro que contienen notificaciones en papel o en forma electrónica sobre la constitución, modificación, prórroga, extinción y ejecución de garantías mobiliarias, sin tener que inscribir los contratos de financiamiento o el contrato de garantía mobiliaria.
- b) Se organiza, en general, por un sistema de folio electrónico personal; es decir, en función de la persona individual o jurídica que sea el deudor garante. Se ordena con base en los nombre de los deudores garantes.
- c) En el Registro de Garantías Mobiliarias, deberán centralizarse e inscribirse las garantías mobiliarias, a excepción de los vehículos automotores que continuarán inscribiéndose en el Registro de la Propiedad que corresponda.
- d) Es un Registro automatizado, que permite las inscripciones anteriormente enumeradas con mínima calificación registral, limitando en lo posible, cualquier verificación y evaluación sobre la suficiencia de su contenido por parte de los registradores.
- e) Deberá estar dotado de las medidas de seguridad indispensables para comunicaciones electrónicas, incluyendo la autenticación o certificación electrónica de la existencia de las inscripciones anteriormente enumeradas.

- f) Con base a la seguridad referida en la literal anterior, podrá interconectarse con registros similares de otros países con los que celebren convenios sobre la materia.
- g) Con base en la seguridad referida y a efecto de anotar la inscripción de una garantía mobiliaria o sus modificaciones en otros registros, el Registro de Garantías Mobiliarias, deberá interconectarse la información al Registro de la propiedad, al Registro Mercantil, al Registro de la Propiedad Intelectual y a cualquier otro registro existente o que se organiza en el futuro en el que se inscriban actos, contratos o bienes susceptibles de garantía mobiliaria.”

La inscripción y la legitimación, de cualquier garantía mobiliaria, se realiza de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 42 de la Ley de Garantías Mobiliarias, el cual establece: “están legitimados para solicitar la inscripción de una garantía mobiliaria, en la forma que se organice el Registro de Garantías Mobiliarias: el acreedor garantizado; el deudor garante, cualquier persona autorizada por ellos por medio de mandato o carta poder, el notario que haya autorizado los contratos de garantía. Este último sólo requerirá una carta poder donde las partes le autorizan a llevar a cabo la inscripción.

La inscripción de la prórroga, cancelación, modificación o ejecución, sólo podrá ser solicitada por el acreedor garantizado o por quien él autorice, pero deberá contar con la anuencia y aceptación de las partes.

El acreedor garantizado podrá autorizar a un tercero para que gestione la inscripción que corresponda; dicha autorización deberá constar en mandato, carta poder con firma legalizada o en el documento en papel o en forma electrónica inscrito en el Registro, con el cual la persona acredite la personería que ejerce, no siendo oponibles a los terceros de buena fe, cualesquiera limitaciones a dicha autorización o facultades que no aparezcan en el propio documento.”

Si una cancelación o modificación se lleva a cabo por un error o de manera fraudulenta, sin perjuicio de la acción civil o penal correspondiente, el acreedor garantizado, podrá volver a inscribir el formulario errónea o fraudulentamente modificado o cancelado. El acreedor garantizado retendrá su prelación con relación a otros acreedores garantizados que hayan inscrito una garantía durante el tiempo de vigencia del formulario original, errónea o fraudulentamente cancelado, más no contra acreedores garantizados que hubieren inscrito sus garantías con posterioridad a la fecha de cancelación, pero con anterioridad a la fecha en la cual la garantía se haya vuelto a inscribir.

Las inscripciones, que se lleven a cabo en el Registro de Garantías Mobiliarias, se inscribirán por medio de formulario, ya sea personalmente en dicho registro, o bien de manera electrónica, el cual, según establece el Artículo 43 de la Ley debe contener ciertos datos indispensables, dentro de los cuales se encuentran:

a) “El deudor garante: el cual debe llenar los siguientes requisitos:

- Datos de identificación personal y número del documento que lo identifique.

- Cuando corresponda, datos de identificación personal, número del documento que lo identifica y relación del mandato o carta poder del tercero que gestiona con autorización del deudor garante.
 - Cuando corresponda, datos de identificación personal, número del documento que lo identifica y relación de la personería del representante legal del deudor garante.
- b) Del acreedor garantizado:
- Datos de identificación personal y número del documento que lo identifique.
 - Cuando corresponda, datos de identificación personal, número del documento que lo identifica y relación del mandato o carta poder del tercero que gestiona con autorización del acreedor garantizado.
 - Cuando corresponda, datos de identificación personal, número del documento que lo identifica y relación de la personería del representante legal del acreedor garantizado.
- c) Nombre y demás datos que permitan identificar plenamente al deudor, de cualquier otra persona individual o jurídica.
- d) Motivo de la inscripción; es decir, si se trata de una constitución, modificación, prórroga, extinción o ejecución de la garantía mobiliaria.
- e) Descripción de los bienes muebles en garantía, que podrá ser genérica o específica.
- f) Condiciones generales del contrato de garantía mobiliaria.

- g) Fecha de la solicitud de inscripción
- h) Firmas correspondientes.”

Estos datos, deben de prestarse al momento de la primera inscripción de la garantía; asimismo, cuando se trate de más de un deudor garante, sobre los mismos bienes puestos en garantía, se deberán identificar de manera individual y separadamente en dicho formulario, tal como lo establece la Ley. Salvo pacto en contrario entre las partes, el plazo de la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias, será de cinco años, renovables por períodos de tres años; pero siempre y cuando se conserve la prelación original.

En el Artículo 45 se establece lo referente a la inscripción de la garantía mobiliaria prioritaria, la cual debe de tener publicidad para que sea oponible frente a acreedores garantizados con derechos previamente inscritos sobre bienes del mismo tipo. El acreedor garantizado deberá cumplir con los requisitos siguientes, antes que el deudor garante tome posesión de dichos bienes:

- a) “Especificar en el formulario el carácter prioritario de la garantía mobiliaria.
- b) Notificar con anterioridad a su registro o durante el momento del mismo a los acreedores garantizados con inscripciones previas sobre la misma categoría de bienes, cuáles son los bienes que el nuevo acreedor garantizado gravará mediante la garantía mobiliaria prioritaria.”

La Ley de Garantías Mobiliarias, establece que para la inscripción y búsqueda de información, se autorizará el acceso por vía electrónica a usuarios nacionales y

extranjeros que soliciten este servicio, aplicando siempre las normas de dicha ley y reglamento. Siguiendo con la publicidad de las inscripciones mobiliarias, toda persona puede tener acceso al Registro de Garantías Mobiliarias, y solicitar copia de las actuaciones del mismo, a su costa también podrá solicitar, certificaciones de cualquier inscripción.

El Artículo 49 indica que: “si se constituye una garantía mobiliaria sobre bienes inscritos en otros registros, simultáneamente al momento de su inscripción electrónica en el Registro de Garantías Mobiliarias, deberá hacerse la anotación respectiva en dichos registros, por medio de notificación electrónica, a través de la interconexión que debe existir entre los registros.

Si tal anotación genera un cobro por parte del Registro al que se envía la anotación, el mismo será cobrado por el Registro de Garantías Mobiliarias conforme al arancel del registro respectivo, dentro de los costos de inscripción. Lo mismo aplica para cualquier modificación o inscripción posterior que se haga respecto de dichos bienes.

Los cobros que se hagan en virtud de inscripciones, anotaciones, cancelaciones o cualquier tipo de aviso a otros registros, será enterado por el Registro de Garantías Mobiliarias a dichos registros al final de cada mes.”

Cuando la garantía mobiliaria, se constituya sobre cosechas, presentes o futuras, sobre bienes muebles que pasan a ser parte de un inmueble por incorporación y, consecuentemente adquieren tal calidad, modificaciones, cancelaciones y ejecuciones que afecten a los mismos; deberán anotarse, juntamente con el Registro de Garantías Mobiliarias, en el Registro General de la Propiedad que corresponda.

Tal como establece, la organización administrativa del Estado, la cual rige la administración pública institucionalidad guatemalteca, el Registro de Garantías Mobiliarias, debe de estar a cargo de un Registrador de Garantías Mobiliarias, el cual debe de ser nombrado por el Presidente de la República, de una terna propuesta por el Ministerio de Economía; asimismo, únicamente el Presidente de la República, podrá remover al Registrador, de sus funciones, con justa causa, previamente establecida.

El Artículo 51 establece los requisitos para ser Registrador de Garantía Mobiliaria:

- a) “Ser abogado y notario, colegiado activo, guatemalteco.
- b) Tener por lo menos diez años de ejercicio profesional, de reconocida honorabilidad.
- c) No haber sido condenado por delitos que impliquen la falta de probidad de los aspirantes.

El cargo de Registrador del Registro de Garantías Mobiliarias, es incompatible con el ejercicio de las profesiones de abogado y notario, y con todo empleo o cargo público.

De la misma manera, el Ministerio de Economía, a través de Acuerdo Ministerial, deberá de nombrar a los Subregistradores que sean necesarios, los cuales deberán de llenar las mismas calidades del Registrador del Registro de Garantías Mobiliarias.

Dentro de las causas justificadas, dentro de las cuales se puede remover a un registrador o subregistrador del Registro de Garantías Mobiliarias, de su cargo, el Artículo 53 establece seis; las cuales concuerdan con los principios de probidad y seguridad pública, que debe de tener todo funcionario al servicio del Estado, como por ejemplo haber sido condenado por cualquier delito, declarársele en estado de interdicción o de quiebra, padecer incapacidad física calificada; entre otros.

2.4. Reglas de prelación y persecución de las garantías mobiliarias

Para entender que son las reglas de prelación y persecución de las garantías mobiliarias, se deben de definir previamente cada una de ellas.

Manuel Osorio, define la Prelación como: “la primacía en el tiempo, o la preferencia para uso o ejercicio.”¹⁶ Así también, define la persecución como: “el seguimiento del que escapa, para alcanzarlo o capturarlo, para agredirle. Apremio acoso. O el derecho de reivindicar ciertos bienes o de resarcirse con ellos, aún cuando hayan pasado a terceros.”¹⁷

¹⁶ Osorio Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 600.

¹⁷ **Ibíd.** Pág. 568.

El Artículo 54 establece la prelación y derecho de persecución, e indica lo siguiente: “la prelación de una garantía mobiliaria se determina por el momento de su publicidad.

La garantía mobiliaria confiere al acreedor garantizado el derecho de perseguir los bienes dados en garantía y sus derivados, con el propósito de ejercitar los derechos inherentes a la misma.

La prelación entre las garantías mobiliarias que no sean debidamente publicadas conforme a la ley, se determinará por el orden cronológico en que hayan sido constituidas, en todo caso, tendrán prioridad las garantías mobiliarias que hayan sido publicadas, incluso, si hubieren sido constituidas con posterioridad a las garantías mobiliarias no publicadas. La prelación y prioridad de la garantía mobiliaria, debidamente publicada, es superior a la de una orden de embargo o remate de los bienes dados en garantía que carezca de publicidad registral o cuya fecha de registro sea posterior a la de la garantía mobiliaria.

La transmisión o enajenación de un bien dado en garantía mobiliaria prioritaria transmite la deuda, con todas sus modalidades y consecuencias sin necesidad de convenio expreso entre los interesados, salvo lo dispuesto en la ley, para el comprador o adquirente en el curso normal de los negocios.”

Por otra parte, el comprador o adquirente como lo señala el artículo anteriormente anotado, cuando el negocio jurídico lleve su curso normal, recibirá los bienes muebles

libres de cualquier gravamen constituido sobre ellos. Asimismo, el acreedor que es garantizado, no podrá interferir con los derechos de un arrendatario o beneficiario de alguna licencia de bienes muebles, que hayan sido adquiridos conforme a un contrato de arrendamiento o licencia otorgada en el curso ordinario de sus negocios, en caso existiera dicho extremo.

En el caso de la prelación de la garantía mobiliaria prioritaria, para la adquisición de bienes, el Artículo 56 establece lo siguiente: “una garantía mobiliaria prioritaria para la adquisición de bienes específicos, tendrá prelación sobre cualquier garantía anterior que afecte bienes muebles futuros del mismo tipo, en posesión del deudor garante, siempre y cuando la garantía mobiliaria prioritaria se constituya y publicite conforme lo establecido en la ley, aún y cuando a esta garantía mobiliaria prioritaria se le haya dado publicidad con posterioridad a la publicidad de la garantía anterior.

La garantía mobiliaria prioritaria para la adquisición de bienes específicos se extenderá exclusivamente sobre los bienes muebles específicos adquiridos y al numerario específicamente atribuible a la venta de éstos últimos, siempre y cuando el acreedor garantizado cumpla con los requisitos de la inscripción de la garantía mobiliaria prioritaria, establecidos en la ley.”

La prelación de la garantía mobiliaria prioritaria, se determina por las reglas que establece el Artículo 57 en donde establece:

a) “Si la garantía mobiliaria es sobre títulos representativos, se registrará de la manera siguiente:

- “Una garantía mobiliaria posesoria, sobre un título representativo, ya sea que conste en papel o en forma electrónica, tendrá prelación con respecto a cualquier gravamen sobre los bienes representados por dicho título. Se exceptúan los casos de derechos de retención o los gravámenes por disposición de la ley inscritos con anterioridad a la constitución de la garantía mobiliaria sobre el título representativo.
- En el caso de garantías sobre títulos representativos negociables emitidos en papel, convertibles en documentos electrónicos y de nuevo en documentos en papel, su prelación se determinará conforme a lo dispuesto en el Artículo 31 literal b) de ley, respecto al momento de la perfección de su publicidad.
- En el caso de garantías sobre títulos representativos negociables, emitidos en forma electrónica, su prelación se determinará conforme a lo dispuesto en la presente ley para determinar la publicidad de garantía mobiliaria, que se crea sobre títulos representativos negociables emitidos en forma electrónica.
- En el caso de garantías sobre títulos representativos no negociables emitidos en papel o en forma electrónica, su prelación se determinará de acuerdo a las reglas establecidas para su publicación en la ley.

b) El tenedor o endosatario de un título de crédito o título valor emitido en papel que se encuentre en posesión del mismo, con o sin endoso según corresponda a la

naturaleza del título, y que lo haya adquirido en el curso normal de los negocios de la persona que se lo transfirió, lo recibe libre de gravamen, salvo que en el propio título constare la existencia de un gravamen.

- c) La prelación de una garantía mobiliaria sobre créditos debidos al deudor garante se determinará conforme al momento de su inscripción registral. En el caso de la cesión de derechos al acreedor garantizado respecto del pago debido en un crédito documentario, el acreedor garantizado que primero reciba la notificación de la aceptación de su pago, por parte del banco emisor o confirmante, tiene prelación sobre cualquier otra garantía mobiliaria sobre dichos fondos. El derecho de este acreedor garantizado tiene prelación inferior a la del beneficiario de una transferencia del propio crédito documentario y a la del tenedor legítimo de una letra de cambio aceptada por el banco emisor o confirmante con respecto al mismo pago.

- d) Una garantía mobiliaria sobre accesorios fijos, que se van a adherir o incorporar a un inmueble, a la que se le haya dado publicidad en la forma establecida por la ley, tiene prelación respecto de las garantías sobre dicho bien inmueble, siempre y cuando la garantía mobiliaria se hubiere inscrito previamente en el Registro de Garantías Mobiliarias, y anotado al margen en la inscripción registral del bien inmueble en el Registro General de la Propiedad antes de su adhesión o incorporación.

- e) Una garantía mobiliaria cuya publicidad ante terceros se constituya mediante el traspaso del control de la cuenta corriente bancaria del deudor garante al acreedor garantizado, tendrá prelación respecto de otras garantías mobiliarias sobre la misma cuenta”.

2.5. Ejecución de las garantías mobiliarias

Para la ejecución de las garantías mobiliarias, inscritas en el Registro de Garantías Mobiliarias, la ley establece dos tipos de ejecución, en el Artículo 58 el cual indica: “en caso de incumplimiento de la obligación, el acreedor garantizado podrá iniciar el proceso de ejecución voluntaria, en la forma que se hubiera pactado o sí no se hubiera pactado debe seguir el proceso judicial establecido en este título.

En ambos casos, el acreedor garantizado debe inscribir el hecho de la ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, en la forma que dicho registro establezca. La no inscripción del formulario de ejecución, no es razón para rechazar el escrito que la solicita, pudiendo el juez dar un plazo de cuarenta y ocho horas, para que se le presente, sin que este plazo interrumpa el plazo para que se dicte la primera resolución y se notifique y requiera al deudor garante.

El Registro de Garantías Mobiliarias hará público el hecho de la ejecución, sea ésta judicial o voluntaria. Además el acreedor garantizado debe notifica del hecho de la ejecución al deudor garante, al deudor principal, a la persona que se encuentre en

posesión de los bienes o al depositario, así como a todos los acreedores que aparezcan en esa inscripción registral. Deberá enviar notificaciones electrónicas a los registros que correspondan en donde se hubiere anotado la garantía mobiliaria, al momento de inscribir la ejecución.”

Al momento de, inscribir la ejecución de una garantía mobiliaria, se requerirá como mínimo la información siguiente:

- a) El nombre del acreedor garantizado que inicia la ejecución.
- b) La descripción del hecho del incumplimiento.
- c) La descripción de los derechos con base en los cuales se inicia el proceso de ejecución.
- d) La designación de los bienes dados en garantía y que serán objeto de ejecución.
- e) La forma en que se llevará a cabo la ejecución de la garantía.
- f) Si la ejecución fuera con base en un acuerdo de ejecución voluntaria, la descripción de tal procedimiento.

En el caso de ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el acreedor garantizado presentará al juez competente la demanda de ejecución acompañado del título ejecutivo.

Por la manera como funciona la publicidad, en materia de las garantías mobiliarias, en ningún caso el juez debe requerir que el título esté razonado por el Registro de Garantías Mobiliarias.

Presentada la demanda de ejecución de la garantía mobiliaria ante juez competente, éste procederá dentro de las 24 horas siguientes a requerir al deudor garante el pago de la cantidad reclamada; este requerimiento y notificación, puede efectuarse también, de manera notarial, a opción del acreedor garantizado.

En caso de que no fuera posible notificar personalmente al deudor garante, la notificación y el requerimiento deberán hacerse mediante edicto publicado en el Diario Oficial de Centro América, y en otro medio de mayor circulación, el cual surtirá efectos a partir del día hábil siguiente de su publicación.

El Artículo 60 establece plazos y audiencias para la ejecución: “el deudor garante tendrá un plazo de tres días hábiles, contado a partir del día en que fue notificado o requerido para oponerse a la ejecución. Solo serán admisibles las excepciones de pago total y de prescripción. En caso de falta de oposición fundada en las excepciones antes mencionadas, el acreedor garantizado podrá proceder de conformidad como se señala en esta ley al desapoderamiento sin posesión del bien; o bien podrá darse por terminado el proceso en forma anticipada de conformidad con lo establecido en esta ley, si fuera el caso proceder al remate.”

Cuando la garantía mobiliaria, existiere sobre bienes sin posesión o bienes corporales, el Artículo 61 establece que: “transcurrido el plazo indicado, de tres días hábiles, el acreedor garantizado podrá pedir al juez que libre de inmediato orden de desapoderamiento, que se ejecutará de inmediato, con el auxilio de la fuerza pública.

Los bienes objeto de garantía mobiliaria, deberán ser entregados al acreedor garantizado o a un tercero que éste designe, de conformidad con la orden judicial.

Cualquier excepción, defensa o recurso que el deudor principal o cualquier tercero con interés legítimo en los bienes en garantía pretenda hacer valer o interponer contra la ejecución iniciada, deberá plantearse por la vía de acción, recurso o apelación judicial de manera independiente a la ejecución, en la forma prevista por la ley. Dicha actuación judicial no tendrá efecto suspensivo, ni impedirá el ejercicio de los derechos de ejecución del acreedor garantizado respecto de los bienes en garantía.”

La ejecución puede terminarse, de manera anticipada o en cualquier momento, antes que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, si el deudor u otra persona realice lo estipulado en el Artículo 62:

- a) “Paga el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos por el acreedor garantizado en el procedimiento de ejecución, incluidas las costas legales. Si el pago lo realiza un tercero, el mismo se subrogará en todos los derechos, acciones y garantías de la obligación.
- b) Si la obligación garantizada es pagadera en cuotas, y el contrato de préstamo o de garantía no contiene cláusula de vencimiento anticipado de todas las cuotas debidas en caso de incumplimiento, el deudor garante podrá terminar los procedimientos de ejecución restableciendo el cumplimiento del contrato de garantía pagando las cantidades adeudadas al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.

Al darse por terminada la ejecución, del bien dado en garantía mobiliaria, si el deudor no hubiese echo efectivo totalmente el cumplimiento de la obligación, o si no se estuviere cancelando con anterioridad la misma, según lo que se establece en el procedimiento común, se debe de proceder al remate de los bienes, en este caso de la garantía mobiliaria; para el efecto el Artículo 63 de la Ley de Garantías Mobiliarias, establece las reglas siguientes:

- a) “Si los bienes muebles en garantía se cotizan habitualmente en el mercado o plaza donde la ejecución se lleva a cabo, podrán ser vendidos directamente por el acreedor garantizado a un precio acorde con su valor en dicho mercado o plaza.
- b) Si los bienes muebles en garantía son créditos, el acreedor garantizado tendrá el derecho a cobrarlos o ejecutarlos en contra de los deudores del crédito.
- c) Si los bienes muebles en garantía son créditos documentarios o sus correspondientes derechos de pago, títulos valores, incluyendo acciones y bonos, el acreedor garantizado podrá ejercer todos los derechos del deudor garante relacionados con dichos bienes, inherentes a su posesión tales como los de reivindicación, cobro, voto y percepción de dividendos y otros ingresos derivados de los mismos”.

Los mismos bienes muebles, en garantía podrán ser vendidos privadamente, cuando así lo acuerden las partes, o adjudicados en pago por el acreedor garantizado a su precio de tasación o valuación, siempre y cuando dicha tasación o valuación haya sido hecha por perito nombrado por el juez. Asimismo, el memorial que contenga la demanda de ejecución de garantía mobiliaria, el acreedor garantizado podrá designar

un perito para realizar la tasación o valuación de los bienes. En caso el acreedor no lo designare, lo nombrará el juez, quien fijará el plazo para que se efectúe la tasación. El mismo como quedó ya establecido, no podrá ser mayor de tres días hábiles; una vez tasados los bienes el juez ordenará la venta en pública subasta.

La Ley de Garantías Mobiliarias, establece la liquidación de la obligación garantizada en el Artículo 64 en el cual establece las siguientes reglas:

- a) “Practicado el remate o la venta privada, se hará la liquidación de la obligación garantizada y regulación de las costas causadas al ejecutante y el juez, en caso de la subasta o venta pública, libraré orden a cargo del subastador, conforme a los términos del remate. Los gastos judiciales que originen el procedimiento ejecutivo serán a cargo del deudor garante y se pagarán de preferencia con el precio del remate, siempre que hayan sido necesarios o se hubieren hechos con autorización judicial.
- b) Los gastos que generen la venta privada o la adjudicación en pago, serán a cargo del deudor garante.
- c) El pago del saldo insoluto de la obligación garantizada, se hará en la forma estipulada por las partes o conforme a los acuerdos de subordinación que hayan celebrado entre sí los acreedores garantizados, en su caso.
- d) Una vez satisfecha la obligación garantizada, se hará el pago de otras obligaciones garantizadas con garantías mobiliarias con prelación inferior.
- e) El remanente, si lo hubiere, se entregará al deudor garante.

- f) En caso de haber saldo insoluto, el acreedor garantizado podrá demandar al deudor principal el pago de ese saldo, incluyendo las costas señaladas.

Por otra parte, se puede pactar, por las partes dentro del contrato, o en cualquier momento, antes o durante el procedimiento de ejecución judicial, la ejecución de la garantía mobiliaria de manera privada y voluntaria, en los términos y condiciones que ellos concuerden libremente. Podrán pactar la entrega y forma de desapoderamiento del bien, la forma y las condiciones de la venta o subasta y, cualquier otro aspecto, siempre y cuando cuidándose que no se vulneren garantías establecidas en la Constitución Política de la República.

Cuando la garantía mobiliaria, fuere bono de prenda o fideicomiso en garantía, las partes pueden pactar la ejecución, como se encuentra establecida en la Ley de Almacenes Generales de Depósito y el Código de Comercio.

2.6. Arbitraje de las garantías mobiliarias

El Arbitraje en las garantías mobiliarias, se va a realizar, como lo establece la ley, cuando las partes, en los contratos realizados para tal efecto, establecieren una cláusula compromisoria, en la cual estipulen que en caso de controversia al respecto de la interpretación, cumplimiento o cualquier situación que surja con ocasión del contrato de garantía mobiliaria, la cuestión se resolverá por medio del arbitraje.

Esta disposición se encuentra regulada en el Capítulo octavo de la Ley de Garantías Mobiliarias.

Al finalizar este capítulo, se debe de tener en cuenta que, la estructura de la Ley de Garantías Mobiliarias; así como, la organización del registro y su funcionamiento; consecuentemente las funciones del registrador; es de imprescindible conocimiento, tanto técnico, como jurídico, para la población en general; en virtud de que, al hacer un análisis de la ley, se puede comprender mejor en que consiste una garantía mobiliaria y, específicamente como se puede aplicar dentro del ámbito comercial guatemalteco; también cuales son los pasos a seguir cuando se constituye una garantía mobiliaria, para garantizar una obligación crediticia.

CAPÍTULO III

3. Análisis del Reglamento del Registro de Garantías Mobiliarias

A raíz, de haberse creado la Ley de Garantías Mobiliarias, por el Decreto 51-2007, del Congreso de la República de Guatemala, el Presidente de la República, se ve en la necesidad de crear un reglamento, que norme las funciones establecidas en dicha ley sobre el Registro de Garantías Mobiliarias; éste fue creado mediante Acuerdo Gubernativo número 386-2008, para desarrollar las disposiciones de la Ley, del Registro y el funcionamiento del mismo, en la inscripción de la constitución, modificación, prórroga, extinción y ejecución de las garantías mobiliarias.

El objeto del presente capítulo; es pues, analizar la norma jurídica que regula la organización del Registro de Garantías Mobiliarias, la forma de inscripción de las mismas; así como, las modificaciones que se pueden hacer en una inscripción ya existente dentro del sistema del registro; las reglas de uso para los usuarios y por último, pero no menos importante, la confirmación de que una garantía ya se encuentra inscrita dentro del sistema; lo cual, según establece el reglamento puede realizarse, de manera, sencilla rápida y eficaz. A continuación se detallarán y analizarán, las normas de mayor importancia del reglamento, para su mejor comprensión e interpretación.

3.1. Estructura y organización del registro

El Registro de Garantías Mobiliarias, es una dependencia del Ministerio de Economía, para inscripción de la constitución, modificación, prórroga, extinción y ejecución de garantías mobiliarias y posteriormente la publicidad de las mismas; se puede decir entonces, que la operacionalización del Registro y el funcionamiento del mismo, se realiza de manera automatizada y electrónica, atendiendo a la necesidad cambiante de la actualidad forma de comercializar en el país y fuera de el.

En el Artículo uno del Reglamento, se establece el objeto del mismo, el cual establece: “el presente reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento y operatividad del Registro de Garantías Mobiliarias, así como, las funciones del Registrador y subregistrador o subregistradores.”

El Artículo cuatro establece la naturaleza jurídica del Registro de Garantías Mobiliarias: “el Registro es público, automatizado, dotado de mecanismos de seguridad indispensables que garantizan y salvaguardan los derechos inscritos, y tiene funciones de calificación mínimas.” Asimismo, se ratifica la autoridad superior del Registro de Garantías Mobiliarias, la cual es ejercida por el Registrador el cual debe de organizar al personal del registro, como le resulte más conveniente, para el buen funcionamiento del mismo.

En lo concerniente a los formularios que se utilizarán para la inscripción de la constitución de garantías, el Artículo seis establece lo siguiente: “el registro operará con base en formas estándar o formularios, que proveerá el mismo Sistema del Registro de Garantías Mobiliarias, que se puede abreviar SRGM, en atención al tipo de requerimiento que se formule.

Los usuarios interesados en hacer una inscripción, tendrán acceso a estos formularios en forma física, con el único objeto de poder llenar previamente la información que el SRGM requiera, sin embargo, las inscripciones o solicitudes, siempre se harán con base en los requerimientos electrónicos.”

El Registro de Garantías Mobiliarias, como todo registro, tiene la obligación de guardar toda la información de los usuarios para esto, el artículo ocho establece: “el Registro debe cumplir con: guardar la información que se ingrese en su base de datos; organizar su sistema de manera que siempre quede una copia de la base de datos; y, guardar en su base de datos la información relacionada con las confirmaciones que se generen por inscripciones o por búsquedas.”

Toda la información que ingrese al Registro de Garantías Mobiliarias, debe ingresar a la base de datos del Sistema de Registro de Garantías Mobiliarias, de manera cronológica y debe de ingresar en el momento exacto en que la información sea grabada en dicho sistema por el usuario que realiza la inscripción; además toda operación quedará registrada con la fecha, hora, minutos y segundos en que se realizó.

3.2. Funciones del registrador

El Registrador del Registro de Garantías Mobiliarias, como ha quedado establecido, es la autoridad superior de dicho órgano administrativo, el cual es nombrado conforme la Ley de Garantías Mobiliarias, por el Ministerio de Economía. En el Artículo 17 se establecen las funciones, correspondientes al Registrador, dentro de las cuales se pueden enumerar las siguientes:

- a) Proponer al Ministro de Economía al personal que debe ser contratado o nombrado para dicho registro, el cual estará a su cargo.
- b) Supervisar las operaciones diarias del Registro.
- c) Verificar las autorizaciones para abrir una nueva cuenta de Usuario.
- d) Firmar en forma física o electrónica, los documentos que se generen por el Registro, cuando su intervención sea necesaria conforme la ley o de conformidad con el Reglamento, o las disposiciones que el mismo Registro genere.
- e) Emitir los instructivos o guías de uso necesarios para complementar o facilitar las gestiones del Registro, de acuerdo con el Sistema del Registro de Garantías Mobiliarias.
- f) Verificar que todas las inscripciones se lleven a cabo de conformidad con la ley, éste y otros Reglamentos vigentes.
- g) Emitir acuerdos y demás disposiciones de orden interno.
- h) Designar al subregistrador que deba sustituirlo cuando se ausente temporalmente del cargo.

- i) Cualquier otra función inherente al cargo de Registrador, dentro de los límites de su competencia.

El Subregistrador, o subregistradores del Registro de Garantías Mobiliarias, deben de ser nombrados por el Ministro de Economía, y ayudaran y asistirán al Registrador en el ejercicio de sus funciones en lo que les fuere encomendados, así mismo, la ley establece que, el que sea designado, sustituirá al Registrador del Registro de Garantías Mobiliarias, cuando el mismo se ausente de sus funciones temporalmente, por cualquier circunstancia previstas por la ley.

El personal necesario, para desarrollar las funciones administrativas, de funcionamiento y de servicios a los usuarios, en el Registro de Garantías Mobiliarias, debe de ser contratado o nombrado igualmente por el Ministro de Economía, previa propuesta del Registrador del Registro de Garantías Mobiliarias.

3.3. Forma de realización de las inscripciones dentro del registro

El título cuarto, capítulo uno, establece los requerimiento al Sistema de Registro de Garantías mobiliarias, así mismo, el Artículo 20 establece los tipos de requerimientos que se pueden realizar al Sistema de Registro de Garantías Mobiliarias, dentro de las cuales se pueden mencionar:

- a) Requerimiento para hacer una inscripción de constitución de garantía mobiliaria.

- b) Requerimiento para hacer una inscripción de modificación de garantía mobiliaria.
- c) Requerimiento para hacer una inscripción de prórroga de garantía mobiliaria.
- d) Requerimiento para hacer una inscripción de extinción de garantía mobiliaria.
- e) Requerimiento para hacer una inscripción de ejecución de garantía mobiliaria.
- f) Requerimiento para hacer una búsqueda de información en el Sistema de Registro de Garantías Mobiliarias.

Asimismo, el capítulo I, regula los datos mínimos y necesarios que se deben incluir en el formulario para la gestión que corresponda, al momento de llevar a cabo una inscripción en el Registro, los cuales son:

- a) El nombre completo de la persona individual y el número del documento oficial de identidad o la razón o denominación social de la persona jurídica, ya sea en calidad de deudor garante o de acreedor garantizado.
- b) Número de identificación del deudor garante y de acreedor garantizado, de conformidad con lo establecido en el reglamento.
- c) La dirección exacta del deudor garante y del acreedor garantizado, incluyendo la aldea, ciudad, municipio o departamento. Si uno o ambos tienen domicilio en el extranjero, deben consignarse los mismos datos si los hubiere y el del Estado y código postal.
- d) Los números de teléfono, fax y correos electrónicos, si el interesado los tuviera.
- e) Si el deudor garante fuera una persona jurídica, deberá completarse la información que establezca el nombre de la persona que actuó ejercicio de la personería del deudor garante y en que calidad. Lo anterior, con el único objeto que quede

publicitado el nombre de la persona que actúo en representación del deudor garante, lo cual no implica ninguna calificación de personería por parte del Registro.

- f) Identificación del bien dado en garantía. Si es un bien susceptible de identificarse por número de registro, se completará esta información en la casilla correspondiente.
- g) Si el bien dado en garantía ya está inscrito en otro Registro, se deberá incluir la identificación de su inscripción en dicho registro.
- h) Datos generales del contrato de garantía que se requiera en los formularios preestablecidos.
- i) Las firmas se entenderán puestas en la forma que determina el reglamento.

3.4. Reglas para la inscripción y modificación de inscripciones

El Artículo 28 establece, los requerimientos para las inscripciones en el Registro: “los requerimientos para llevar a cabo inscripciones de prórroga, cancelación, modificación o ejecución de una garantía mobiliaria, sólo podrá realizarla el acreedor garantizado o la persona que él autorice.

Para solicitar la modificación de una inscripción, el acreedor garantizado debe contar con la autorización del deudor garante y, en este caso, bastará con que informe de esta circunstancia y así se haga constar en el formulario respectivo; además, debe de adjuntar el documento en que conste la autorización a la inscripción.”

Es normal que en las inscripciones, más regularmente en las primeras inscripciones, se cometan errores, la ley indica que para subsanar los mismos, se pueden enmendar a solicitud de la persona o usuario que solicitó la inscripción, y con base en los documentos en que se justifiquen dichos errores. El Registro debe de proceder a llevar a cabo la subsanación del error en base a lo anterior, la cual deberá hacerse pública en la forma que determine el Sistema de Registro de Garantías Mobiliarias; asimismo, cuando la solicitud la hace una persona diferente de la que solicitó la inscripción, ósea un tercero interesado, se le debe de notificar a las partes previo subsanar el error en cuestión.

El Artículo 30 establece lo relativo a la inscripción de las garantías mobiliarias prioritarias para la adquisición de bienes; el mismo indica: “cuando se inscriba una garantía mobiliaria prioritaria para la adquisición de bienes, la persona que lo hace, debe de identificar los bienes adquiridos o por adquirir, además, deberá hacer constar que se ha cumplido con la notificación escrita en papel o por medio de un documento electrónico, con anterioridad o al momento de la inscripción de esta garantía, a aquellos acreedores garantizados que hayan inscrito previamente garantías mobiliarias sobre el inventario, a fin de que obtenga un grado de prelación superior al de estos acreedores.”

3.5. Reglas para los usuarios del registro.

En el capítulo tercero del Reglamento del Registro de Garantías Mobiliarias, establece las reglas que deben de tomar en cuenta los que quieran ser usuarios del mismo. El Artículo 31 establece el Régimen del usuario de una cuenta para realizar búsquedas: “la persona dueña de una cuenta de usuario, tiene la calidad de usuario de la cuenta y, por lo tanto, podrá llevar a cabo los actos que le permite tal calidad, de conformidad con el presente reglamento.

El usuario de una cuenta podrá ingresar en el Sistema del Registro de Garantías Mobiliarias, en la forma que se prevé, con el único objeto de hacer una búsqueda de información en la base de datos de dicho sistema; como consecuencia de la búsqueda conocerá la información que es ese momento aparece en dicho Registro. El usuario de una cuenta podrá imprimir las consultas que lleve a cabo con ocasión de la búsqueda, la que quedará grabada en el sistema.

Cualquier persona puede ser usuario, de una cuenta para requerir una búsqueda, una vez cumpla con los requisitos que establezca el Sistema del Registro de Garantías Mobiliarias.

El dueño de una cuenta de usuario al aceptar los términos de uso, se obliga a usar el Sistema de conformidad con el ordenamiento jurídico guatemalteco, con los principios de la buena fe, la ética y la verdad, en la forma y bajo las condiciones que permita el

Sistema de Registro de Garantías Mobiliarias, deberá cancelar los honorarios que se generen en forma previa.

Realizado el pago, el usuario de una cuenta para hacer búsquedas tiene derecho a hacer las consultas o búsquedas hasta por el valor de la cantidad depositada en la institución que corresponda. Cada vez que un usuario de una cuenta vaya a realizar una operación que genere cobro, el Sistema, le preguntará si está de acuerdo con la operación que piensa realizar y si dicho usuario accede, acepta el monto que se debita de su cuenta en virtud del requerimiento que realiza.”

3.6. Confirmación de las inscripciones

El Artículo 32 establece el aviso de confirmación de inscripción, el cual indica: “cuando se hace una inscripción el Sistema de Registro de Garantías Mobiliarias, generará en forma electrónica un aviso de confirmación de inscripción, en el que aparecerá la información que se ingresó a la base de datos en virtud del requerimiento.

Además, en dicho aviso, se debe de indicar, el número de registro que corresponde a la inscripción, así como la fecha exacta y la hora con minutos y segundos en que la inscripción quedó ingresada en el Sistema de Registro de Garantías Mobiliarias. El aviso de confirmación de inscripción, puede incluir otra información que el registro considere conveniente.”

El anterior Artículo cumple su fin, cuando por ejemplo, el usuario de una cuenta del registro, realice una búsqueda en el Sistema de Registro de Garantía Mobiliaria, el mismo mostrará un resultado de la búsqueda, el cual incluirá todos los números de registro que existan bajo la búsqueda que se ha solicitado, así mismo, permitirá imprimir lo que aparezca como resultado de búsqueda.

El aviso de confirmación de inscripción que se genere al consultar al Sistema de Registro de Garantías Mobiliarias, lo puede imprimir el usuario, en virtud que es una información solicitada por el mismo para informarle la manera en que se ha llevado acabo la inscripción y el número bajo el cual quedó registrada, pero no tiene los efectos de una certificación, ya que la misma tiene que solicitarse en dicho registro de manera personal.

CAPÍTULO IV

4. Antecedentes históricos de los títulos de crédito

La existencia y el uso de los documentos que el derecho guatemalteco designa con el nombre de títulos de crédito, tiene sus orígenes, en años anteriores; aunque en ninguna época han llegado a tener la importancia que el tráfico mercantil les asigna actualmente, los que en sus diversas formas contribuyen al desenvolvimiento de las relaciones comerciales.

Las letras de cambio, los cheques, pagarés, vales, facturas cambiarias, cartas de porte, son especies de los diversos títulos que reconoce al derecho mercantil guatemalteco, los que se rigen por principios doctrinarios generalmente aceptados por el derecho mercantil actual.

Según la obra teoría general de títulos de crédito, del autor René Arturo Villegas Lara, indica: “En la última etapa de la Edad Media, cuando el tráfico comercial se intensificó a través del mar Mediterráneo, se dieron una serie de atracadores que pirateaban a los comerciantes y a las naves mercantes cuando regresaban a sus ciudades con el producto de las negociaciones. El transporte de dinero en efectivo resultaba inseguro por esas circunstancias; surgió entonces la necesidad de transportar dinero a través de documentos que representaran esos valores, que se diera el hecho material de portar la moneda en efectivo. Así, los banqueros empezaron a usar títulos de crédito que

llenaban esas necesidades y los comerciantes encontraron una forma que les proporcionaba seguridad en sus transacciones comerciales de plaza a plaza.”¹⁸

Desde esa misma época datan los principios que han inspirado la existencia de los títulos de crédito, los cuales se unificaron en algunos sistemas jurídicos, como por ejemplo el sistema latino; no así en el derecho inglés y norteamericano, en donde no se llegó a uniformar criterios sobre la práctica de los títulos de crédito.

Como lo indica Villegas Lara: “A finales del siglo pasado, tanto en Inglaterra como en los Estados Unidos de Norteamérica principiaron a legislar sobre la materia, con una clara tendencia a seguir los patrones legislativos que han servido para crear leyes uniformes en diversas regiones del mundo.

En Guatemala, desde las Ordenanzas de Bilbao, pasando por el Código de 1877, al Código del año de 1942 y más recientemente el actual Código de Comercio de 1970, siempre ha existido legislación sobre títulos de crédito; y cuando fue oportuno, rigió el Reglamento Uniforme de la Haya del año de 1912, el cual pretendía normar la letra de cambio a nivel internacional y que más tarde se concretó en la ley uniforme aprobada en la Conferencia de Ginebra del año de 1930.”¹⁹

¹⁸ Villegas Lara, René Arturo. **Teoría general de títulos de crédito**. Pág. 1.

¹⁹ Villegas Lara. **Ob. Cit.** Pág. 2.

Existiendo diferentes concepciones sobre títulos de crédito, las que obedecen a los diversos sistemas jurídicos que conoce el derecho comparado, se puede establecer que el derecho actual no puede considerársele inspirado en una sola corriente.

Ideas italianas o alemanas campeon en el contenido del Código de Comercio de Guatemala, particularmente en materia de títulos de crédito. La naturaleza jurídica de las cosas mercantiles es la de ser bienes muebles; o sea que los títulos de crédito, estando incluidos dentro de ese rubro, se consideran bienes muebles; pero técnicamente se les llama cosas mercantiles.

Para explicar mejor estas ideas, se cita a Villegas Lara, en cual establece: “En cuanto al nombre particular de estas cosas mercantiles, instrumentos negociables, títulos valores o títulos de crédito. Este último, de origen italiano, es el que más se usa en los diferentes sistemas jurídicos. Sin embargo, el nombre de títulos valores ha venido cobrando bastante terreno y ya se usa en proyectos de reforma jurídica como el caso del proyecto de Convenio Centroamericano de títulos vales, pues se considera que es un nombre que puede abarcar el mayor número de documentos que contengan un derecho; lo que no sucede en el caso del nombre títulos de crédito, ya que muchos de ellos no contienen un crédito en literal sentido de la palabra. El Código de Comercio, sigue la tendencia italiana, al denominarlos títulos de crédito los cuales se encuentran regulados en el Artículo 385 al 654.”²⁰

²⁰ **Ibíd.** Pág. 3.

En la primera parte, se encuentra reguladas las disposiciones generales de los títulos de crédito, que se conocen en el derecho guatemalteco; de manera que las observaciones que se hagan son de trascendencia general para todos los documentos reconocidos como tales por la ley mercantil.

4.1. Concepto y características de títulos de crédito

El Código de Comercio guatemalteco, establece en el Artículo 385 que son títulos de crédito: “los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio y transferencia es imposible independientemente del título, y los títulos de crédito, tienen la calidad de bienes muebles.”

Dentro de las características generales de los títulos de crédito, se pueden incluir las establecidas por el Diccionario usual de Guillermo Cabanellas, las cuales son las siguientes:

- a) “Formulismo: el título de crédito es un documento sujeto a una fórmula especial de redacción y debe contener los elementos generales de todo título y los especiales de cada uno en particular. La forma es aquí esencial para que el negocio jurídico surja. Y también lo es en el aspecto procesal, pues el documento es eficaz en la medida que contenga los requisitos que exige la ley.
- b) Incorporación: el derecho no es algo accesorio al documento, sino está metido en el documento, está incorporado y forma parte de él, de manera que al transferir el documento se transfiere también el derecho. El derecho se transforma de hecho, en

algo corporal. Si un título se destruye, desaparece el derecho que en él se había incorporado, eso no quiere decir que desaparezca la relación causal que generó la creación del título de crédito, la que se puede hacer valer por otros procedimientos; pero en lo que al derecho incorporado en el título se refiere: desaparece junto al documento sin perjuicio del derecho a pretender su reposición.

- c) Literalidad: en el título de crédito se encuentra incorporado un derecho, pero los alcances de este derecho se rigen por lo que el documento diga en su tenor escrito. En contra de ello no se puede oponer prueba alguna. Esta es la regla general.
- d) Autonomía: cuando la ley dice que el derecho incorporado es literal y autónomo, le está dando una existencia independiente de cualquier vínculo subjetivo, precisamente por su incorporación. Un sujeto que se obliga mediante un título de crédito o el que lo adquiere, tiene obligaciones o derechos autónomos, independiente de la persona anterior que se ha enrolado en la circulación del título.”²¹

4.2. Clasificación de los títulos de crédito

El Código de Comercio, establece la regulación legal de los títulos de crédito, los cuales los clasifica como: nominativos, a la orden y al portador.

- a) Títulos nominativos: El Artículo 415 del Código De Comercio, establece que: “son títulos nominativos, los creados a favor de persona determinada cuyo nombre se

²¹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario usual**. Pág. 123.

consigna; tanto en el propio texto del documento, como en el Registro del creador, son transmisibles mediante endoso e inscripción en el Registro. Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos surtirá efectos contra el creador o contra terceros, si no se inscribe en el título y en el Registro.”

De la anterior definición, se puede establecer que, el título se emite a nombre de persona determinada, y el creador posee un registro de los títulos. Circula mediante endoso, entrega del documento y cambio en el registro del creador.

Toda persona que crea títulos nominativos, debe de llevar un registro para controlar quién es el propietario, cuando ya se encuentran éstos en circulación. De acuerdo con lo que establece el Artículo 415 son tres actos los que conforman el procedimiento de transmisión de un título nominativo: el endoso, la entrega de los documentos y el cambio de registro. Estos tres pasos son sumamente importantes y deben ir en orden correlativo, en virtud de que, si únicamente se realiza el endoso y por alguna circunstancia no se cambia el registro, para el creador del título, el propietario del mismo sigue siendo la persona que aparece en el registro de éste. No cambiar el registro puede traer consecuencias para el adquirente porque si se interpusiera un embargo sobre el patrimonio del anterior propietario y se mandara anotar el registro del título, el adquirente no tendría defensa alguna, con el principio registral de que sólo afecta a terceros lo que aparece en el registro.

Es pues, que un título nominativo, tiene fuerza legitimadora en razón del nombre específico del titular que consta en el documento y en los registros del creador o librador.

b) Títulos a la orden: En el Artículo 418 del Código de Comercio, se indica que: “los títulos creados a favor de determinada persona se presumirán a la orden y se transmiten mediante endoso y entrega del título”

Estos títulos, son emitidos a nombre de persona determinada, circulan mediante endoso y entrega del documento; pero la ley, no estipula que se incluya la cláusula a la orden, en el título de crédito.

Por otra parte, el esquema de la ley, da lugar a equivocaciones, según algunos tratadistas, en virtud de que se pueden confundir con un título nominativo que también se emite a favor de determinada persona. Para evitar esa posibilidad de confusión se debe tomar en cuenta que en un título nominativo se deberá expresar el número de registro del título, dato de importancia para saber que estamos ante un documento nominativo y no a la orden; además, si se quisiera ser más exigente, el título nominativo deberá expresar que es de tal naturaleza, lo que no sería necesario en el título a la orden. Ello para cumplir con la característica de literalidad.

El Artículo 419 establece las cláusulas no a la orden, en donde se indica que: “cualquier tenedor de un título a la orden puede impedir su ulterior endoso mediante cláusula

expresa, que surtirá el efecto de que, a partir de la fecha el título sólo puede transmitirse con los efectos de una cesión ordinaria.” En este caso en particular, de los títulos de crédito a la orden, existe la facultad de ley, para que cualquier tenedor pueda limitar la circulación mediante una cláusula en donde se estipule no negociable o no endosable, para que el título de crédito no pueda circular por endoso.

Se debe de entender, cual es la transmisión por endoso, que regula el Código de Comercio, esta se encuentra tipificada en los Artículos 420 al 435 de dicho cuerpo legal, a continuación se hará un breve análisis de los mismos.

La transmisión de un título a la orden por medio de endoso, hace que el que recibe el título de crédito, adquiera con éste, todas las obligaciones y derechos que el título confiere, así mismo, lo sujeta a todas las excepciones que puedan interponer todos los anteriores tenedores del mismo.

Los requisitos de un endoso, deben constar en el título mismo o bien en una hoja adherida a él, los cuales son:

- a) Nombre del endosatario.
- b) La clase de endoso.
- c) El lugar y la fecha.
- d) La firma del endosante o de la persona que firma a su ruego en su nombre.

Se entiende que, si el endoso en el título de crédito no cuenta con estos requisitos, no es válido para su transmisión, circulación y cobro del mismo. Para el efecto, el Artículo 422 del Código de Comercio, establece la omisión de los requisitos del endoso, en la cual se estipula que, la falta de la firma hará que el endoso se considere inexistente. En el caso de la omisión de la fecha, es imposible presumirla cuando los endosos son en blanco, en virtud de que si son varios, se tendría que tomar como dato la fecha de creación, lo cual resultaría ilógico, aunque posible de realizar, la omisión de la fecha hace presumir que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el título, la omisión del lugar, da lugar a presumir que el endoso se hizo en el domicilio del endosante.

La ley establece que el endoso tiene que ser puro y simple. Esta expresión significa que, los títulos de crédito que circulan en el país, deben hacerlo con seguridad para el endosatario y a buena fe de éste, no puede ser sometido a condiciones para su circulación o cobro, ni el título de crédito, ni el endoso en sí, en virtud de que si se pudiera dar un endoso a condición, este daría inseguridad al título de crédito, y se prestaría a duplicidad de documentos.

La ley, también establece, que el endoso puede hacerse en blanco, únicamente con la firma del endosante, para que el tenedor del título de crédito pueda llenarlo a su nombre o al de algún tercer, o bien, transmitir el título de crédito, sin llenar el endoso. Se estipula también, según la ley, las clases de endoso en las que puede darse un título de crédito, éstas pueden ser:

- En propiedad: el endoso en propiedad, es el que, como su nombre lo indica, transmite la propiedad, de un título de crédito.
 - En procuración: este endoso se conoce como endoso impropio, su particularidad es que no trasmite la propiedad del título, sino que únicamente confiere al endosatario las facultades de un mandatario con representación para cobrar el título judicial o extrajudicialmente y para endosarlo en procuración.
 - En garantía: el endoso en garantía, es también conocido como endoso impropio, el cual se otorga con las cláusulas: en garantía, en prenda y otra equivalente; y únicamente otorga al endosatario, un derecho prendario sobre el título, además de las facultades de un endoso en procuración. Este endoso no requiere de inscripción en el Registro de la propiedad.
- c) Título al portador: El Artículo 436 Código de Comercio establece que: “son títulos al portador los que están emitidos a favor de personas determinadas, aunque no contengan la cláusula al portador, y se transmiten por la simple tradición.” El título al portador no está emitido a nombre de persona determinada, sea esta individual o jurídica, y puede ser cobrado por cualquier tenedor. Circula por la simple tradición o entrega material del título de crédito.

La legitimación de éste título de crédito, puede darse por la mera exhibición del título de crédito, la cual legitima al portador; esta es una diferencia con los demás títulos de crédito los cuales se tienen que entregar para su legitimación; por otra parte, el librado

no debe de indagar, en la forma de adquirir el título de crédito, solamente esta facultado y obligado para hacer efectiva la obligación.

La Ley establece que, un título de crédito que contenga obligación pecuniaria, no se puede hacer al portador; pero la excepción de esta regla es el cheque, ya que en este caso la Ley, si lo permite, y se le da la excepción a éste título de crédito, porque el cheque tiene limitada su circulación a solamente quince días.

En caso de que un título de crédito sea creado en contraposición a las disposiciones del Código de Comercio, no producirá efecto alguno como tal.

4.3. Clasificación doctrinaria de los títulos de crédito

El Código de Comercio de Guatemala, siguiendo con la doctrina italiana, establecida por Guillermo Cabanellas, establece la clasificación legal de los títulos de crédito, pero la doctrina, cuenta además con otro tipo de clasificaciones de los títulos de crédito que se detallan a continuación:

- a) “Títulos nominados o innominados: los títulos de crédito nominados son los que se encuentran tipificados en el Código de Comercio; y los títulos de crédito innominados son los que fueron creados por costumbre de los pueblos. A estos títulos, también se les puede denominar títulos de crédito, típicos y atípicos.
- b) Títulos singulares y seriales: son títulos de crédito singulares, aquellos que se van creando de manera aislada, sin que sea necesario un número considerable tal

como lo es el cheque, la letra de cambio, el pagaré, entre otros. Y los títulos de crédito seriales, son los que, por la naturaleza de los mismos, se crean masivamente como las acciones y los debentures.

- c) Títulos principales y accesorios: los títulos de crédito principales, son los que se valen por sí mismos para su creación, circulación y cobro, en cambio los títulos de crédito accesorios, son los que siempre se encuentran ligados a un principal, por ejemplo se podría decir que el debentur es un título de crédito principal, y el cupón es un título de crédito accesorio.
- d) Títulos de crédito, abstractos y causales: los títulos de crédito abstractos, son aquéllos que, no obstante de tener un origen, una causa, un motivo por el cual se crearon, cuando entran en circulación este origen no los persigue; se desligan de él frente al tenedor de buena fe. Esto es importante, procesal y sustantivamente, en virtud de que los vicios de la causa no afectan al título frente a terceros. Por eso se les llama abstractos, como por ejemplo la letra de cambio, pagaré, cheque. En cambio los títulos de crédito causales, son aquéllos que siempre estará ligados a la causa que les dio origen, por ejemplo los debentures, o el vale, estos se caracterizan por que aunque no en forma general, su redacción expresa el negocio subyacente que motivó su creación.
- e) Títulos de crédito especulativos y de inversión: éstos, son títulos de crédito en los que el propietario puede obtener una ganancia o pérdida con relación al valor que representan. Éstos se ubican dentro de la variedad a las acciones de las sociedades; pero en la legislación guatemalteca este tipo de documento no se considera como título de crédito. Los títulos de crédito de inversión, son aquellos

que le producen una renta o intereses al adquirente del título por ejemplo podemos mencionar los debentures, bonos, certificados fiduciarios, entre otros.

- f) Títulos de crédito públicos y privados: los títulos de crédito públicos, son los que emite el poder público, tal es el caso de los bonos del Estado; y los títulos de crédito privados son los creados por los particulares.
- g) Títulos de pago, de participación y de representación: los títulos de pago, son aquellos cuyo beneficio para el tenedor es el pago de un valor dinerario tal como el cheque, la letra de cambio. Los títulos de participación, son aquellos que permiten intervenir en el funcionamiento de un ente colectivo, como las acciones de sociedades. Y los títulos de representación, son aquellos que el derecho incorporado significa la propiedad sobre un bien no dinerario, como de mercaderías, por eso se les llama a estos títulos, representativos de mercaderías.”²²

4.4. Creación de los títulos de crédito

La creación de un título de crédito, de cualquier índole, obliga al signatario de este a ciertas normas establecidas previamente en el la ley, pero la Teoría de la Creación, queda plenamente establecida en el Artículo 393 del Código de Comercio, el cual establece: “el signatario de un título de crédito, queda obligado aunque el título haya entrado en circulación contra su voluntad. Si sobreviene la muerte o incapacidad del signatario de un título, la obligación subsiste.”

²² Cervantes Ahumada, Raúl. **Títulos y operaciones de crédito**. Pág. 66.

En el Artículo anterior, se puede establecer la teoría de la creación, en virtud que, un título de crédito existe desde el momento en que el mismo es creado, independientemente de que exista voluntad o no para que el mismo circule. Las leyes que siguen la teoría de la emisión, asientan que el documento nace hasta que entra en circulación; en cambio, las que se basan en la teoría de la creación insisten en que el documento surge cuando se suscribe.

La incapacidad de los signatarios o de alguno de ellos, de un título de crédito, o bien que en el título de crédito aparezcan firmas falsas o de personas que no existen, o bien, que el mismo título no obligue a las personas que lo crearon o a una de ellas, no invalidan al título de crédito, ni a las obligaciones de las demás personas que lo suscriben, tal como lo expresa el Artículo 394 del Código de Comercio. Dicho Artículo explica las obligaciones y los derechos que adquiere cada una de las personas que manejan un título de crédito, y la autonomía que la ley le proporciona a éste; es decir, que si las obligaciones de uno de los signatarios del título es nula, no sucede lo mismo con los demás, porque son obligaciones autónomas. Esto le da seguridad jurídica al tráfico de los títulos de crédito frente al poseedor de buena fe.

En el Artículo 395 se indica que: “En el caso que exista alteración en un título de crédito, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto original del mismo. Cuando no se puede comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración se presume que fue antes.” Un título de crédito puede ser alterado de manera dolosa o culposa por el signatario, el endosante o quien lo tenga

en su poder, la misma puede ser sobre la cantidad, los términos o nombres, forma de vencimiento o sobre cualquier circunstancia que cambie o varíe los términos del mismo y de la obligación contenida dentro de él. La norma que trata de amparar este artículo es, que se debe de determinar las personas que han tenido en su poder un título de crédito, para así poder determinar la responsabilidad de cada uno de ellos.

El Artículo 396 establece el convenio de plazo, en el cual se indica que: “cuando alguno de los actos que debe realizar obligatoriamente el tenedor de un título de crédito, deba efectuarse entro de un plazo del que no fuere hábil el último día, el término se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Los días inhábiles intermedios se contarán para el cómputo del plazo. Ni en los términos legales ni en los convencionales se comprenderá el día que les sirva de punto de partida.” El plazo al que se refiere este artículo, es el que se principia a contar un día después de que se creó el título de crédito, y si el último día es inhábil, el plazo se prorroga hasta el próximo día que sea hábil, con el fin de poner en desventaja al deudor.

Cuando una persona no sepa o no pueda firmar un título de crédito; podrá suscribirlo a su ruego otra persona, cuya firma será autenticada por un notario o por el secretario del municipio del lugar de su creación, esto según lo establecido en el Artículo 397 del Código de Comercio, su finalidad es facilitar que cualquier persona pueda crear un título de crédito. La facultad que le da al secretario municipal para autenticar la firma de quien suscribe por cuenta del deudor, es comprensible, en virtud de que; por la falta de profesionales notarios todavía, en algunos lugares del país.

La Ley también, es clara en establecer la solidaridad de los signatarios de un título de crédito, los cuales son solidariamente responsables por lo que se esta suscribiendo. El pago de solamente uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga derechos de las acciones de los demás signatarios. Esto quiere decir que; un título de crédito, como ya quedó previamente establecido, puede ser suscrito por varias personas, puede ser aceptado por varias personas, pueden darse varios avalistas del mismo; es decir un mismo acto afecta a varias personas, para la creación de un título de crédito y su nacimiento a la vida jurídica; estas personas tienen una obligación mancomunada y solidaria, de manera que puede exigírseles a cada uno el cumplimiento total de la obligación que contiene el título de crédito, sin perjuicio de éste, de repetir en contra de los demás coobligados; además, de esa pretensión de quien paga, en relación a sus compañeros deudores solidarios tiene las acciones cambiarias contra los demás obligados por diferente acto, y las puede hacer valer.

4.5. Títulos de crédito susceptibles de garantía

Los títulos de crédito, susceptibles de garantía, según la Ley de Garantías Mobiliarias, pueden ser todos los títulos representativos de mercaderías o títulos representativos, en los cuales se consigne un Derecho, el cual permita reclamar la entrega de bienes corporales en posesión de terceros, en posesión de almacenes generales de depósito o en posesión de transportistas, tales como los certificados de depósitos y conocimientos de embarque o guías de embarque. Lo anterior, se encuentra regulado en el Artículo dos de la Ley.

Pero, si bien es cierto, la Ley de Garantías Mobiliarias, únicamente prevé dos títulos de crédito, como los que representan mercaderías, existen varios que no se encuentran contemplados o tipificados dentro de la Ley, como por ejemplo la factura cambiaria, el bono de prenda, los cuales también son representativos de mercaderías y deben de estar comprendidos dentro de ésta clasificación. A continuación se realizará un breve análisis de cada uno de ellos:

a) Certificados de depósito: El certificado de depósito es: “un título de crédito representativo de la propiedad de los productos o mercaderías depositadas en un almacén general de depósito, en el que también se contiene el contrato celebrado entre depositante y depositario.”²³

La finalidad de este instrumento es la de facilitar el tráfico con mercaderías depositadas sin una movilización material, pues basta la transferencia mediante endoso del título, para adquirir el derecho representado y el dominio sobre las mercaderías. Los sujetos del certificado de depósito son:

- Librador: quien es el Almacén General de Depósito.
- Obligado. quien es el mismo almacén.
- Tenedor: el cual es el depositante.

Este título, por su propia naturaleza, puede circular mediante endoso y entrega material del documento y cambio de registro.

²³ Villegas Lara, René Arturo. **Ob. Cit.** Pág. 121.

Formalidades del certificado de depósito: Este título por su función como tal, debe llenar los requisitos que establece el Artículo 386 del Código de Comercio; y en vista de que contiene el contrato de depósito, se deben cumplir las exigencias de dicho contrato, esto se realiza conforme modelos aprobados por la Superintendencia de Bancos, además se debe cumplir con las formalidades que indica el artículo 9 del Decreto 1746 del Congreso de la República, y 12 de su Reglamento.

Particularidades del certificado de depósito: dentro de las particularidades de un certificado de depósito, según el autor René Villegas Lara, se pueden mencionar las siguientes:

- a) “Por ser nominativo el almacén debe tener un registro;
- b) Es un título liberado de protesto, por lo tanto es un título ejecutivo.
- c) Se puede emitir en forma múltiple;
 - a) El plazo de vencimiento del certificado, no puede exceder de 1 año prorrogable;
 - b) El título es objeto de circulación jurídica pero puede ser no transferible.
 - c) Si un almacén está autorizado para actuar como almacén fiscal, puede recibir mercaderías que tengan pendientes el pago de impuestos al fisco.”²⁴

- b) Bono de prenda: El bono de prenda es un título de crédito que expide un Almacén General de Depósito, a solicitud del depositante, mediante el cual se representa un contrato de mutuo celebrado entre el propietario de las mercaderías depositadas y un prestamista, con garantía de las mercaderías que el título especifica. Los elementos

²⁴ **Ibíd.** Pág. 123.

que debe contener el bono de prenda, son los mismos del certificado de depósito, y a estos se le agrega los más importantes dentro de los que se pueden mencionar; el monto del préstamo otorgado, tasa de interés que devengue, el número de registro del certificado de depósito y el plazo del bono de prenda el cual nunca puede exceder de un año; entre otros.

Se entiende por Almacenes Generales de Depósito, aquellas empresas que tienen el carácter de instituciones auxiliares de crédito, cuyo titular debe ser una sociedad anónima organizada conforme el derecho guatemalteco, su objeto social es el depósito, conservación y custodia, el manejo y distribución, la compra y venta por cuenta ajena de mercaderías o productos de origen nacional o extranjero y la creación de títulos de crédito llamados certificados de depósito y bonos de prenda.

c) Carta de porte o conocimiento de embarque: La carta de porte o conocimiento de embarque, es un título de crédito que otorga al tenedor el derecho a reclamar al obligado la entrega de las mercaderías por él representadas vía terrestre como consecuencia de su transporte. Las características de la carta de porte o conocimiento de embarque se limitan a la posesión del título que supone mercaderías, ya con el título de crédito se puede lograr la transferencia del dominio sobre las mercaderías, porque él las representa; también establece que el tráfico jurídico de las mercaderías u objetos transportados, se pueden hacer por medio del título.

Los elementos personales de la carta de porte o conocimiento de embarque son porteador o fletante, cargador y consignatario o destinatario.

El título de crédito de carta de porte o conocimiento de embarque, puede circular de dos maneras: a la orden o al portador. La redacción de la carta de porte o conocimiento de embarque, debe contener los requisitos indispensables de los títulos de crédito, la diferencia constituye en la descripción detallada de las cosas transportadas, indicación del flete, gasto de transporte entre otros.

d) Factura cambiaria: La factura cambiaria, es un título de crédito que incorpora la obligación de pagar una suma cierta de dinero dentro de un plazo determinado; a la vez que describe las mercaderías que se han vendido como objeto del contrato que le da nacimiento al título. La factura cambiaria, circula como otros títulos y es potestativo el librarla al vendedor.

En la factura cambiaria subyace una compraventa de mercaderías, cuando el pago del precio se difiere para una fecha futura.

La factura cambiaria cumple una doble función: como factura prueba la existencia de un contrato de compraventa; como factura cambiaria, es un título de crédito constitutivo de la obligación que contrae el comprador.

En la factura cambiaria deben llenarse en su redacción los requisitos que se establecen en el Artículo 386 del Código de Comercio, además de éstos, como individuales, debe de tener número de orden del título, denominación y características de las mercaderías vendidas, precio y unidad total, entre otros. La omisión de requisitos en la redacción de la factura cambiaria trae como efectos, los siguientes:

- La factura no valdría como título de crédito.
- Pero si vale como documento probatorio de la existencia de una compraventa.

El protesto de una factura cambiaria, por su falta de aceptación o falta de pago, puede darse de la manera siguiente:

- Por falta de aceptación.
- Por falta de pago.

En caso de no aceptarse, el protesto debe levantarse dentro de los dos días hábiles siguientes a los plazos fijados para la devolución de la factura. Cuando el protesto se levanta en acta en el propio título no se puede protocolizar. Los elementos personales de una factura cambiaria son los siguientes:

- Librador – beneficiario: es el vendedor quien crea la factura.
- Librado – aceptante: es el comprador, quien debe aceptar la factura.

La presentación de la factura cambiaria, podrá ser enviada por el vendedor al comprador, directamente, o por medio de banco o de tercera persona. De utilizarse

intermediarios, éstos deberán presentar la factura al comprador para su aceptación y devolverla, una vez firmada por éste, o conservarla en su poder hasta el momento de la presentación para el pago, según las instrucciones que reciban del vendedor.

El vendedor también puede mandar la factura cambiaria por correo certificado con aviso de recepción, en el cual indicará:

- Que el envío contiene facturas.
- Que el aviso de recepción deberá ser devuelto por correo aéreo.

En la aceptación de la factura cambiaria, el comprador esta obligado a devolver al vendedor, debidamente aceptada, la factura cambiaria original. Una vez que la factura cambiaria fuese aceptada por el comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe, que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma expuesta en la misma.

La obligación de aceptar la factura no es absoluta, el librado puede negarse en los casos siguientes:

- Cuando las mercaderías sufren avería, extravío siempre que no sean transportadas por su cuenta y riesgo.
- Si hay defectos o vicios en la cantidad y calidad de las mercaderías.
- Si la factura no contiene el negocio jurídico convenido.
- Por omisión de requisitos.

El plazo para la devolución de la factura cambiaria, se da previamente el comprador devuelve la factura debidamente aceptada, de la manera siguiente:

- Dentro de un plazo de cinco días a contar de la fecha de su recibo, si la operación se ejecuta en la misma plaza.
- Dentro de un término de quince días a contar de la fecha de su recibo, si la operación se ejecuta en diferente plaza.
- Las facturas cambiarias deben conservarse por un plazo de cinco años.

El Código de Comercio, no regula nada acerca del pago de la factura cambiaria. Lo único que indica es de pago por abonos, por lo que se debe asumir que el pago de la factura debe ser después de aceptada la factura, utilizando por analogía las disposiciones de la letra de cambio.

El protesto: La factura cambiaria puede ser protestada por falta de aceptación o por falta de pago. En el caso de no aceptarse, el protesto debe levantarse dentro de los dos días hábiles siguientes a los plazos fijados para la devolución de la factura. Otra variante del protesto es que contrariamente a lo que sucede en otros títulos de crédito, el acta la autorizará el notario en los espacios del mismo instrumento o en hoja adherida cuando fuere insuficiente, adjuntando los documentos que prueben el envío del documento u otros medios que se tengan. Si la factura no se tiene a la mano, se puede autorizar el protesto por declaración del vendedor o teniendo a la vista una copia de la factura, fechada y firmada por el vendedor, siempre que se tengan a la vista

documentos probatorios que demuestren el envío al comprador. Cuando el acta se autoriza en el documento, no se puede protocolizar.

4.6. Trámite de inscripción

El trámite para la inscripción de una garantía mobiliaria, en el Registro de Garantías Mobiliarias, es el mismo que para cualquier garantía, este se debe de realizar mediante contrato de garantía, celebrado entre el deudor garante y el acreedor garantizado o por disposición de la ley.

Posteriormente, a esto se debe de llenar el formulario registral de dicha garantía, ya sea de manera personal en el Registro de Garantía Mobiliaria, o bien en de manera electrónica en la página del mismo. La publicidad de las garantías mobiliarias sobre títulos de crédito y títulos representativos de mercaderías, se registrá por las reglas siguientes:

- a) Para las garantías sobre títulos de crédito y títulos representativos de mercaderías emitidos en papel:
 - A la garantía mobiliaria constituida sobre un título de crédito o un título representativo de mercadería emitido en papel, se le dará publicidad por medio de su endoso en garantía y entrega al acreedor garantizado. Al deudor garante se le entregará un resguardo.

- Si los bienes representados por un título representativo se encuentran en posesión de un tercero depositario o de un almacén general de depósito, deberá notificarse al depositario o al almacén general de depósito de la constitución de la garantía.
 - La garantía mobiliaria, sobre títulos representativos puede coexistir con un gravamen directo sobre los bienes muebles representados por estos títulos, en este caso, la garantía mobiliaria sobre los títulos, tiene prioridad sobre la garantía constituida sobre los bienes directamente, salvo que se hubiere informado de la existencia de la garantía sobre los bienes ante al acreedor garantizado o si tal circunstancia consta en el título mismo.
- b) Para las garantías sobre títulos de crédito o títulos representativos de mercaderías, emitidos en papel, convertibles en documentos electrónicos y que puedan convertirse de nuevo en documentos en papel, y para las garantías mobiliaria sobre títulos de crédito o títulos representativos emitidos en forma electrónica, se observarán las reglas o procedimientos que se establezcan en los reglamentos o guías de uso que publique el Registro de Garantías Mobiliarias.
- c) Para las garantías mobiliarias sobre títulos representativos de mercaderías, emitidos en forma electrónica, se estará a lo establecido en las disposiciones reglamentarias o reglas que publique el Registro de Garantías mobiliarias.

La publicidad de las garantías mobiliarias, sobre títulos representativos no negociables, emitidos en papel o en forma electrónica se determinará de la manera siguiente:

- a) Si la garantía mobiliaria se crea sobre títulos representativos no negociables, emitidos en papel, su publicidad se perfeccionará, por la designación hecha en el propio título, por el transportista o el almacén general de depósito, del acreedor garantizado como tenedor legítimo en esta calidad, a solicitud del remitente o depositante. Sin perjuicio de lo anterior, esta garantía mobiliaria puede inscribirse en el Registro.
- b) La garantía mobiliaria se crea sobre títulos representativos no negociables, emitidos en forma electrónica, su publicidad se perfeccionará de la manera siguiente:
- El emisor del título representativo señalará, entre otros datos, el nombre y número de identificación del remitente o depositante.
 - A solicitud del remitente o depositante de los bienes, el transportista o almacén general de depósito designará al acreedor garantizado como tenedor legítimo del título representativo, asignándole un número de identificación.
 - El remitente o depositante, en su carácter de deudor garante, y el transportista o depositario, solicitarán la inscripción en el Registro, del nombre o número del acreedor garantizado como tenedor legítimo del título representativo.
 - La inscripción que se refiere el numeral anterior perfeccionará la publicidad registral de esta garantía.

Cuando la publicidad de los títulos representativos, ya se perfeccionó, por la posesión de los mismos, por parte del acreedor garantizado, éste podrá entregar posteriormente el título representativo al deudor garante, para cualquier propósito de auto liquidación

del préstamo, incluyendo el retiro, almacenamiento, fabricación, manufactura, envío o venta de la mercancía amparada por el título representativo. Sin embargo, el acreedor garantizado deberá registrar su nueva garantía mobiliaria, antes de que el título representativo sea entregado al deudor garante, a fin de no perder su prelación.

4.7. Cancelación, reposición y reivindicación de los títulos de crédito

Los títulos de crédito, comprendidos dentro de lo que la ley denomina cosas mercantiles, tienen la categoría de bienes muebles. Por su misma naturaleza y forma de presentación documental, están sujetos a que se extravíen, se destruyan o que sean apropiados indebidamente. Como esos hechos ocasionan alteraciones en el derecho del acreedor, se encuentra prevista la cancelación, la reposición o la reivindicación de estos instrumentos negociables.

El modo de circulación de los títulos de crédito, pueden ser nominativos, a la orden o al portador, como ya quedó previamente establecido, esto permite establecer la posibilidad que se tiene sobre un título de crédito, de cancelarlo, reponerlo o reivindicarlo, de acuerdo a su modo de circulación, y al título del que se trate.

a) Cancelación y reposición de títulos de crédito: cancelar un título es dejarlo sin efecto. El derecho que en él se incorpora es extraído del documento y el título

pierde su categoría de tal. Se da su cancelación o reposición en los casos de extravío, robo o deterioro total o parcial del documento.

Si el tenedor sufre la pérdida, robo o deterioro total o parcial de un título nominativo, lo que debe hacer es solicitar la cancelación ante la persona que lleve el registro de los títulos, sin necesidad de intervención judicial. Esto es debido a que el creador de un título nominativo lleva un registro de los mismos. Aunque puede optar por que se le reponga el documento extraviado, robado o deteriorado, por la misma razón de que la propiedad se encuentra controlada registralmente.

En caso de robo, pérdida o deterioro de un título nominativo, lo que debe hacer es solicitar la cancelación ante la persona que lleve el registro e los títulos sin necesidad de intervención judicial. También puede optar porque se le reponga el documento, por la misma razón de que la propiedad se encuentra controlada registralmente. La única limitación existente es que el creador del título tiene facultades para exigir que el tenedor garantice la cancelación o reposición solicitada.

En el caso de que la pérdida, robo o deterioro total o parcial sea de un título a la orden o al portador, se puede pedir su reposición. Si esta deteriorado de tal manera que es imposible su circulación, pero conservan sus datos esenciales, se puede pedir su reposición judicialmente por la vía voluntaria.

Si se tratara de un extravío, robo o destrucción total y el título fuere al portador, no hay cancelación, ni reposición, porque la posesión legitima la propiedad sobre el documento. En cambio los títulos a la orden, como expresan el nombre del beneficiario o endosatario, sí puede ser cancelados o repuestos judicialmente por la vía voluntaria.

El los títulos de crédito a la orden o al portado; cuando se deterioran de tal manera que es imposible su circulación, pero conservan sus datos esenciales, se puede pedir su reposición, con la diferencia de que en este caso la pretensión se plantea judicialmente como ya quedo establecido por la vía voluntaria, la reposición se da a costas del tenedor, quien debe devolver el título deteriorado al principal obligado. En tal circunstancia, los signatarios del títulos, están obligados a repetir su firma en el título sustituto pudiéndole hacer el juez que conoce de las diligencias, en su defecto y por rebeldía.

En los títulos de crédito al portador solamente existe la previsión de hacer saber el hecho al emisor; y si transcurre el término de prescripción, y no es cobrado por el tenedor de buena fe, puede recuperar su valor.

Según el autor Villegas Lara: “cuando se solicita la cancelación o reposición de un título de crédito girado a la orden, es necesario que el peticionario haya realizado las siguientes diligencias:

- a) Informarle al librado o aceptante sobre la pérdida o destrucción del título, con el fin de que no lo acepte o no lo pague. La ley estipula que esa información debe hacerse en forma auténtica, teniéndose como tal la intervención notarial.

- b) Solicitar al juez que conozca las diligencias, que prohíba la aceptación o pago del título de crédito, según el caso. Si un título ya fue aceptado y sólo está pendiente de ser pagado, esta medida se dicta sin necesidad de prestar fianza.
- c) Avisar al librado y al último endosatario, sobre la pérdida del título.”²⁵

En los títulos de crédito al portador, sólo existe la previsión de hacer saber el hecho al emisor, y si transcurre el término de prescripción, y no es cobrado por tenedor de buena fe, el denunciante puede recuperar su valor.

- b) Procedimiento para la cancelación y reposición: el procedimiento para llevar a cabo estas acciones, se da de la manera siguiente:

Las normas que establecen o regulan, acerca de la reposición, reivindicación y cancelación de los títulos de crédito, hace poco posible un procedimiento a seguir previamente establecido, cuando ocurren éstos supuestos; sin embarque, a continuación se indicará los actos que previamente pueden realizarse; según lo que establece Francisco Gutiérrez Laureano, en su obra: *Nociones generales de los títulos valores*:

- “El juez competente por razón de domicilio es el de primera instancia civil del lugar donde el principal obligado deba cumplir las obligaciones que el título consigna.
- La persona interesada, en la cancelación, reposición o reivindicación del título de crédito debe de presentar el memorial de cancelación y reposición, el cual debe

²⁵ Villegas Lara, **Ob. Cit.** Pág. 185.

cumplir los requisitos del Artículo 61 del código procesal civil y mercantil, con los requisitos del artículo 637 y 639 del Código de Comercio y asimismo debe incluir los datos esenciales del título.

- El juez al darle trámite a las diligencias ordenará la publicación de un extracto de la solicitud en el diario oficial y en otro de los de mayor circulación, dará audiencia por 3 días a las personas que el interesado señale como signatarios del título.
- En caso que el gestionante hubiese solicitado la suspensión del cumplimiento de las obligaciones cambiarias, el juez, previo otorgamiento de la garantía que le fije, lo podrá facultar para que pueda ejercitar los derechos que podría hacer valer durante el procedimiento de cancelación.
- La resolución deberá ser dictada transcurridos 30 días de la fecha de la publicación de la solicitud, si no se presentare oposición, decretando la cancelación del título.
- La resolución de cancelación causará ejecutoria 30 días después de la fecha de su notificación a los signatarios del título que ya hubiere vencido. Y 30 días después de la fecha de vencimiento, en los casos de los títulos que aún no hubieren vencido.
- El título que ya estuviere vencido o venciere durante el procedimiento, el interesado puede solicitar al juez que ordene a los signatarios que depositen a disposición del juzgado, el importe del título.
- Cuando se decreta la cancelación de un título de crédito que no hubiere vencido, el juez ordenará a los signatarios que suscriban el título substituto. Si no lo hicieren, el juez lo firmará en su rebeldía.

- Los títulos al portador no son cancelables, el tenedor podrá notificar judicialmente al emisor, el extravío o el robo. Transcurrido el término de prescripción de los derechos incorporados en el título, si no se hubiere presentado a cobrarlo un tenedor de buena fe, el obligado deberá pagar el principal y los accesorios al denunciante.”²⁶

Los efectos que genera el procedimiento de cancelación, es la interrupción de la prescripción, porque no se está en posesión del documento y la suspensión de los términos de que depende la caducidad que se produce, por no ser posible pedir su aceptación por medio de la presentación, ni su pago, ni efectuar el protesto. El objeto de la cancelación no es, en realidad, el título mismo, sino las obligaciones y derechos en él incorporados. Estas obligaciones y derechos, por virtud de la sentencia de cancelación, se desincorporan del título antiguo, para reincorporarse en el título sustituto.

Los procedimientos judiciales ya quedaron previamente establecidos. El único procedimiento extrajudicial es la reposición o cancelación de un título nominativo, ya que el tenedor podrá dirigirse directamente a quien tenga a su cargo el registro de los títulos para solicitar el trámite respectivo.

²⁶ Gutiérrez Laureano, Francisco. **Nociones generales de los títulos valores.** Pág. 34.

c) Circunstancias para la cancelación y reposición: las circunstancias de cancelación y reposición de los títulos de crédito nominativos, a la orden y al portador, se encuentran normadas en los Artículos 643, 644, 645, 647, 648 y 649 del Código de Comercio, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

- “Si la persona de quien se reclama la cancelación, lo que la ley erróneamente denomina demandados, niega haber suscrito el título de crédito, se sobresee el procedimiento, sin perjuicio de su responsabilidad si incurrió en perjurio.
- Obtenida la cancelación del título de crédito, si los obligados se niegan a pagar, la copia de la sentencia legítima al reclamante para ejercitar sus derechos derivados del título.
- Cuando el título está vencido o vence durante el procedimiento, se puede pedir al juez que ordene el depósito del valor del título de crédito, a disposición del tribunal competente.
- Durante el procedimiento, se puede pagar por depósito por cualquier signatario del título.
- Cuando se decreta la cancelación de un título no vencido, se ordena que los signatarios suscriban el sustituto, pudiéndolo traer al juez en caso de rebeldía.
- El nuevo título de crédito, vence treinta días después del vencimiento del título de crédito cancelado.
- Un tercero puede oponerse a la cancelación del título de crédito, pero debe exhibirlo, lo cual supone que esa oposición se basa en que el título existe.

- Por último aún cuando el tenedor del título no hubiere manifestado oposición a las diligencias de cancelación, conserva sus derechos contra quien obtuvo la cancelación y el cobro del título.²⁷

4.8. Reivindicación de los títulos de crédito

Los títulos de crédito sirven fundamentalmente para documentar el crédito, el cual se define como el conjunto de operaciones que suministran riqueza presente a cambio de un reembolso futuro. Como quedó ya establecido, los títulos de crédito, son una especie dentro del género de documentos, por lo que se dice que todo título de crédito es un documento, pero no todos los documentos son títulos de crédito. En los títulos de crédito, el documento es condición necesaria y suficiente para atribuir el derecho.

Como se sabe, los títulos de crédito son de gran utilidad, pues su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignen son considerados actos de comercio y sobre todo, existe una enorme variedad de ellos, como el bono de prenda, certificado de depósito, carta de porte o conocimiento de embarque, entre otros; los cuales representan un derecho para sus poseedores.

La reivindicación de los títulos de crédito en caso de lícita apropiación de un título de crédito se da la acción de reivindicación.

²⁷ Uría Rodrigo. **Tratado de derecho mercantil**. Pág. 45.

La acción de reivindicadora procederá contra el primer adquirente y contra quienes lo hayan adquirido conociendo o debiendo conocer los vicios de la posesión de quien los transmitió. Mediante la acción reivindicatoria, el propietario que se ha visto desposeído de la cosa pretende que se le reconozca su derecho y se le reintegre en la posesión de la cosa. Por lo tanto corresponde la acción reivindicatoria al propietario que no posee, contra el poseedor que niega su derecho. De aquí que el ejercicio de la acción requiere un doble requisito de carácter subjetivo: que el actor pruebe ser el propietario y que el demandado posea la cosa.

“La acción reivindicadora de los títulos de crédito, solamente es lógico plantearla en los títulos de crédito creados en forma nominativa o a la orden. Los títulos al portador no son reivindicables.”²⁸

La reivindicación se debe de llevar a cabo dentro de un juicio de cognición, en el que se debe probar el derecho a reivindicar; por lo mismo su trámite se tendría que ventilar en la vía sumaria; sin embargo de sebe de tomar en cuenta que la acción reivindicatoria, se puede ejercitar únicamente en los títulos nominativos y a la orden, los títulos al portador no son reivindicables.

²⁸ Villegas Lara, René Arturo. **Ob. Cit.** Pág. 188.

CONCLUSIONES

1. Debido que la economía guatemalteca, es muchas veces inestables, los micro, pequeños y medianos empresarios, por la situación de sus negocios, no podían obtener préstamos crediticios, en las instituciones bancarias del país, en virtud de no contar con bienes muebles que se pudieran dar como garantía de los mismos.
2. Con la entrada en vigencia del Decreto 51-2007, del Congreso de la República de Guatemala, se creó un marco jurídico, a una laguna legal existente, hasta entonces en la legislación guatemalteca, regulándose así las garantías mobiliarias.
3. Si bien es cierto, en la Ley de Garantías Mobiliarias, se regula que títulos de crédito, son susceptibles de registro, no establece todos los títulos de crédito que son representativos de mercaderías, y en consecuencia, deja en el limbo a las demás negociaciones que se realizan mediante los mismos.
4. El Registro de Garantías Mobiliarias, cuenta con un sistema único de inscripción de garantías, en donde se inscriben todas sin distinción, y no cuenta con un registro único, para los títulos de crédito que pueden ser susceptibles de inscripción.
5. Se pudo concluir, que los micro, pequeños y medianos empresarios, son los que resultan más beneficiados, a raíz de la creación del Registro de Garantías

Mobiliarias, mediante el Decreto 51-2007 del Congreso de la República, en virtud de que anteriormente no contaban con el beneficio de la opción a préstamos, al dar como garantía un título de crédito que representara mercaderías.

RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República de Guatemala debe realizar una reforma a la Ley de Garantías Mobiliarias, en el sentido de establecer, plenamente, cuales son los títulos de crédito que pueden ser susceptibles de inscripción en el Registro, para tener una mayor claridad en la norma jurídica.
2. El Ministerio de Economía debe de crear un registro único de títulos de crédito susceptibles de inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias, con el objeto de tener un mejor sistema de consulta y archivo, de los títulos de crédito que manejan los micro, pequeños y medianos empresarios, en el tráfico mercantil.
3. El Congreso de la República debe fomentar la creación de títulos de crédito representativos en mercaderías por la afluencia dentro del ámbito comercial guatemalteco, por lo consiguiente es de un gran beneficio para todos los micro, pequeños y medianos empresarios.

BIBLIOGRAFÍA

- ARGUELLO, Luis Rodolfo. **Manual de derecho romano**, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1985, 2da. ed.
- ARIAS SCHEREIBER PEZET, Max. **Exégesis del código civil peruano** de 1984. TOMO VI **.derecho reales de garantías**. Gaceta Jurídica Editores SRL, lima. Perú.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de Derecho Civil**. Editorial estudiantil, fénix. Febrero 2002. Ciudad Universitaria. Guatemala.
- BOLAFIO, León. **Derecho Mercantil**. Ed. Reus, Madrid, 1935.
- BROSETA PONT, Manuel. **Manual de Derecho Mercantil**. Ed. Tecnos, S.A. Madrid, 1971.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Usual**. Ed. Eliasta SRL 10ma. Primera Edición, Buenos Aires Argentina. 1976.
- CARDENAS KRENZ, Ronald. **Derechos reales de garantía, en instituciones del derecho civil**, Tomo III, Lima, Ed. Cultural Cuzco, 1996.
- CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. **Las garantías mobiliarias y el sistema registral que requiere para operar eficientemente**, en http://www.ceal.org/ceal-org/seminario/Ceal_Brief_cantuaria07.PDF.
- DÍEZ PICAZO, Luis. **Fundamentos del derecho patrimonial**, vol. segundo, Editorial Civitas, Madrid, 1996.
- ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de Derecho Civil Español**. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid España 1968. Volumen II.
- GARRÍGUEZ, LAUREANO, Francisco. **Naturaleza jurídica de los títulos valores en el código de comercio de Honduras**. Boletín 7-8 del Instituto Centroamericano de Derecho Comparado, Tegucigalpa. 1967.
- LARA VELADO, Roberto. **Introducción al Estudio del Derecho Mercantil**. Ed. universitaria. San Salvador, El Salvador, 1969.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina. 1981. Pág. 332.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. **Derecho Mercantil**. Editorial Porrúa, 8va. Ed. México 1969.

URIA, Rodrigo. **Tratado de derecho mercantil**. Imprenta Aguirre, Madrid. 1969.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Instituciones del derecho mercantil**. Ed. Serviprensa Centroamericana, Guatemala. 1978.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Ed. Universitaria, Universidad San Carlos de Guatemala. Tomo II, Quinta Edición 2001.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de La República de Guatemala, Decreto 2-89, 1989.

Código de Comercio de Guatemala. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-70, 1970.

Código Civil de Guatemala. Decreto ley 106, 1964.

Ley de Garantías Mobiliarias. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-2007, 2007.

Reglamento de Garantías Mobiliarias. Acuerdo Gubernativo número 386-2008, 2008.